



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN

***“ANALISIS DEL CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO FINANCIERO, A PARTIR
DE LOS EFECTOS DE LAS REFORMAS DE
JULIO DEL 2006 VIGENTES A PARTIR DE
JULIO DEL 2013”***

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALMA ALICIA ACEVES VELAZQUEZ

ASESORA:

MAESTRA IRENE DIAZ REYES



SANTA CRUZ, ACATLÁN EDO, DE MÉXICO □ **SEPTIEMBRE 2015**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS:

A la Universidad:

En primer lugar agradezco a la mejor Universidad del país, la “**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**”, en su **FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN**”; por abrirme sus puertas, y transmitirme por medio de su profesorado conocimientos y enseñanzas que me servirán para una buena práctica profesional y para la vida. Y por concederme el gran honor de formar parte de ésta gran Institución y decir con mucho orgullo “Por mi raza hablará el espíritu”.

¡GRACIAS UNAM!

A mis padres:

Agradezco a la persona que siempre ha estado allí, cuidándome y apoyándome en las buenas y en las malas, y siempre creyendo en mí, a ti mamá la señora María Velázquez Rosas, a quien no solo deberé la vida, sino todo lo que soy.

De igual manera te agradezco Pedro Aceves Patiño, por hacer de mí un buen ser humano y ayudarme a formar un carácter, gracias papá por ser el ejemplo inquebrantable de fuerza, y mi mayor inspiración nunca dejarme vencer.

A mis hermanas:

A quiénes en el transcurso de mi vida siempre han estado allí, escuchando y apoyando, y sobre todo siempre han creído en mí, a ti Leticia y Diana Carina Aceves, quienes nunca han dejado de creer, y siempre se han mostrado orgullosas de mí.

A mis profesores:

A todos los profesores con los cuáles tuve el placer de tomar catedra, a quiénes admiro y respeto mucho, sobre todo a la Maestra Irene Díaz Reyes, quien desde los primeros semestres de la carrera se convirtió en una excelente mentora, y quien me apoyo en todo momento en la elaboración de éste trabajo.

A mis amigas:

A estas personas que Dios y la vida han puesto en mi camino, y que han sido parte fundamental, por su apoyo, comprensión y cariño, a ti Fabiola Morales R., por ser mi primera gran amiga en ésta universidad, Claudia Ivette Pastén J. por ser tan buena amiga y siempre presionándome para concluir mi tesis, a ti Natalia Alcántara M. quien nunca me ha dejado sola ni en las buenas ni en las malas.

Y también a dos personas que de ser mis jefas y mentoras, pasaron a ser mis buenas amigas: Lic. Yara Karin y Lic. Alejandra Rojas, gracias por todo su apoyo.

Con mucho cariño, Alma Alicia Aceves Velázquez.

ANALISIS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, A PARTIR DE LOS EFECTOS DE LAS REFORMAS DE JULIO DEL 2006 VIGENTES A PARTIR DE JULIO DEL 2013

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I. “CONTRATO EN GENERAL”	2
1.1 Doctrina general del contrato.....	2
1.2 Ubicación del contrato (contrato y acto jurídico).....	2
1.3 Contrato fuente de obligación.....	2
1.4 Contrato y derecho real.....	4
1.5 Contrato, convenio y pacto.....	5
1.6 Clasificación de los contratos.....	6
1.7 Vicios del consentimiento.....	9
1.8 Existencia del contrato.....	10
1.9 Interpretación del contrato.....	12
1.10 Otros elementos que pueden contener los contratos.....	13
1.11 Contratos actuales y finalidad económica.....	14
CAPITULO II. “CONTRATOS MERCANTILES”	16
2.1 Conceptos básicos para el entendimiento de la obligación mercantil.....	16
2.2 La obligación mercantil.....	30
CAPITULO III. “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO”	43
3.1 Antecedentes.....	43
3.2 Diferencias del Arrendamiento Civil al Financiero.....	44

3.3	Diferencias del Crédito Refaccionario y el Arrendamiento Financiero.....	45
3.4	Concepto de Arrendamiento Financiero y Mercantilidad.....	46
3.5	Clasificación del contrato de Arrendamiento Financiero.....	47
3.6	Características del Contrato.....	48
3.7	Elementos del costo del Arrendamiento Financiero.....	52
3.8	Modalidades del Arrendamiento Financiero.....	52
3.9	Panorama Internacional del Arrendamiento Financiero.....	53
	CAPITULO IV. “ESTUDIO Y MODIFICACIONES AL ARRENDAMIENTO FINANCIERO, REPERCUSIONES DE LAS REFORMAS DE JULIO DEL 2006, VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2013”	54
4.1	Consecuencias de las modificaciones a razón de las reformas de julio de 2006.....	54
4.2	Cambios regulatorios esenciales al Contrato de Arrendamiento Financiero...55	55
4.3	El Arrendamiento Financiero de Organización Auxiliar de Crédito a Actividad Auxiliar de Crédito.....	58
4.4	Eliminación de requisitos para operar como Arrendadora Financiera.....	59
4.5	Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES).....	62
4.6	Ventajas Fiscales del Arrendamiento Financiero.....	66
	CONCLUSIONES.....	72
	BIBLIOGRAFIA.....	77

INTRODUCCION

El presente trabajo es un análisis respecto de las modificaciones hechas al “Arrendamiento Financiero”, a partir de las reformas hechas el 18 de Julio del 2006 a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Cabe destacar que anteriormente la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito contenía los tres elementos básicos del Arrendamiento Financiero, como Organización Auxiliar de crédito. Siendo los elementos básicos del Arrendamiento Financiero el operativo, corporativo y el regulatorio.

Es a partir de las reformas hechas en Julio del 2006, que ahora la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sólo contiene dos elementos del Arrendamiento Financiero siendo éstos el elemento operativo y el elemento corporativo, ahora y dadas las reformas vigentes, bien llamada por su naturaleza Organización Auxiliar del Crédito.

Lo anterior como resultado de la vigencia de las multicitadas reformas, mismas que cobraron vigencia a partir del Julio del 2013.

Un aspecto de mucha importancia y que es parte del análisis de éste estudio, lo es el aspecto regulatorio del Arrendamiento Financiero, este último, como Contrato de naturaleza propiamente mercantil ello debido a uno de sus principales elementos, tal como lo es la onerosidad y que se encuentra regulado en leyes de naturaleza mercantil

Es de señalar que el elemento regulatorio básico del Contrato de Arrendamiento Financiero, se encuentra a partir de Julio de 2013, consignado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo Título concerniente a las Operaciones de Crédito regulado como contrato de Arrendamiento Financiero, el cual de manera formal se deberá otorgar por escrito y también deberá inscribirse en la Sección Única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del Registro Público de Comercio, dadas éstas especificaciones es un contrato de naturaleza escrita y que contiene una formalidad expresa en la ley.

Finalmente es de precisar que dichas modificaciones hechas al Arrendamiento Financiero, facilitan en muchos sentidos la incorporación de esta operación a la vida económica de la sociedad mexicana, tal y como se analizara en las líneas que siguen al presente estudio.

ANALISIS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO, A PARTIR DE LOS EFECTOS DE LAS REFORMAS DE JULIO DEL 2006 VIGENTES A PARTIR DE JULIO DEL 2013

CAPITULO I

CONTRATO EN GENERAL

1.1 Doctrina general del contrato.

El contrato acto jurídico y acto de voluntad de las partes que en el intervienen, es el acto típico por excelencia del derecho privado creando relaciones jurídicas mediante el consentimiento de las partes que en el intervienen; siendo éste último, es decir, el consentimiento la forma por medio de la cual las partes en el contrato se hacen declaraciones de voluntad, coordinando así intereses mutuos, teniendo como resultado la transmisión de derechos y obligaciones que contribuyen el objeto del contrato.

El contrato tiene como características la intervención de dos o más personas, el acuerdo de voluntades, que el acuerdo o consentimiento tenga por objeto reglamentar derechos y obligaciones de las partes contratantes, es decir, crear o transmitir relaciones obligatorias entre las partes.

Es el objeto del contrato la creación de derechos y obligaciones entre las partes, los contratantes quedan obligados con el fin de realizar la prestación que es el objeto del contrato.

1.2 Ubicación del contrato (contrato y acto jurídico).

El contrato como acto jurídico requiere como elemento esencial, la forma en las declaraciones de voluntad, ya que sin esta no se puede exteriorizar la voluntad de las partes. Esta forma sería tal y como lo señala el Código Civil, de manera expresa o tácita, la expresa sería de manera escrita o mediante signos inequívocos, y la tácita se infiere de hechos o actos que autorizan razonablemente presumirla.

1.3 Contrato fuente de obligación.

La etimología de la palabra obligación proviene del latín *obligare*, *obligatio* (que significa alrededor) y *ligare* (que expresa la acción de atar); así, se debe entender como una ligadura física o sujeción moral que genera distinciones entre las obligaciones jurídicas y las morales, en las primeras se entiende la obligatoriedad y la exigibilidad, mientras que en las segundas se anexa a lo anterior una secuencia.

El primer antecedente respecto a la definición de obligación se encuentra en las Institutas de Justiniano, quien la definía en los términos siguientes: “la obligación es un vínculo jurídico que nos impone la necesidad de pagar algo a otro, según el derecho local”.

Por otro lado Rafael Rojina Villegas define la obligación como “una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor, una prestación o una abstención”.

Baudry-Lacantinerie, define la obligación como un “...vínculo de derecho por el cuál una o varias personas determinadas; están civilmente comprometidas hacia otra o varias personas determinadas a dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

Demogue, concibe a la obligación como “... la situación jurídica que tiene por objeto una acción o abstención de valor económico o moral, de la cual ciertas personas deben asegurar la realización”.

Parafraseando a Rafael Rojina Villegas, la obligación se puede calificar como un estado de subordinación jurídica por la que se impone al deudor la necesidad de ejecutar en favor del acreedor un hecho o una abstención de carácter patrimonial o moral.

Es conveniente establecer las diferencias que hay entre los conceptos de obligación y del deber jurídico; en ese orden de ideas, por obligación se entiende la necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial o extrapatrimonial, a favor de un sujeto que ya existe o que puede llegar a existir; por deber jurídico se entiende la necesidad de observar una conducta acorde con una norma de derecho.

Según lo anterior, cabe asegurar que toda obligación implica un deber jurídico, pero no todo deber jurídico, es una obligación; de manera que el deber se erige como el género y la obligación como la especie. Toda obligación contractual debe ser aceptada por el obligado. ¹

¹ Valverde y Valverde, Calixto, *Tratado de Derecho Civil Español*, 4ª edición, Valladolid, 1937, t. III, Parte Especial: Derechos Personales o de Obligaciones, P. 229.

La teoría ha catalogado dos tipos de relaciones las que vinculan al individuo con las cosas y las que lo constriñen con sus semejantes. Las primeras se refieren siempre aun contenido patrimonial, materializado en lo que se conoce como *derechos reales* (que abarcan la propiedad, el usufructo, la servidumbre, el uso, la habitación, la prenda y la hipoteca); a su vez las segundas gozan de un contenido extra patrimonial (la personalidad jurídica, el matrimonio, el parentesco y la filiación, entre otros) o de uno patrimonial, en este último caso se alude propiamente a las *obligaciones o derechos de crédito*.

El contrato se mantiene aún, tal como expresa Trabucchi, como “categoría típica del Derecho de las obligaciones”.

Para estudiar el contrato o bien el derecho contractual, es necesario el estudio del las obligaciones, debido a la naturaleza del mismo.

1.4 Contrato y derecho real.

Las características principales de los derechos reales son: facultad de actuar sobre la cosa, no requiere intermediario para su ejercicio, el deudor es universal e indeterminado, su obligación correlativa es de no hacer, y genera a favor de su titular derechos de preferencia y de persecución.

Vinculación que existe entre el contrato y los derechos reales que resulta de numerosas situaciones. La de mayor significación es la concreta diciendo que el contrato sirve de título al derecho real.

En la mayor parte de los regímenes jurídicos, en todos los casos de adquisición derivada por actos entre vivos, debe existir un acto jurídico que va a servir de título justificado de la adquisición o constitución del derecho real y que se denomina, precisamente “título”.

Este título, tratándose de actos entre vivos, está constituido, por regla general, por un contrato.

Son contratos que sirven de título para el derecho real los siguientes: compraventa, permuta, cesión de derechos y acciones, donación, futura constitución de usufructo, futura constitución de uso, futura constitución de habitación, futura constitución de servidumbre real, hipoteca, prenda y anticresis.

La adquisición o constitución del derecho real , es decir, sus “modos”, son:

a) La tradición, que existe “cuando una de las partes entregare voluntariamente una cosa y la otra voluntariamente la recibiese” y que es en rigor un acto o negocio jurídico bilateral dispositivo, o sea con efectos reales, y

b) La inscripción registral.

1.5 Contrato, convenio y pacto.

La voz contrato proviene de *contractus*, expresión latina que significa unir, estrechar, contraer.

Convención, *convenio*, viene etimológicamente de *cum venire*, venir juntos.

Pacto, *pactum* o *pactio*, viene de *pacis sí*, tratar reunidos, ponerse de acuerdo.

Las tres figuras fueron conocidas por el Derecho Romano pero el significado dado a las mismas no coincide con el que en la actualidad, de una manera más o menos general, de acuerdo a la doctrina.

Convención y pacto eran en aquel Derecho conceptos equivalentes; significaban el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto determinado. La asimilación de la convención y el pacto desprovisto de forma (*nuda pactio*) predomina entre los estudios del Derecho Romano.

Colín y Capitant, definen el contrato como todo convenio o “acuerdo de dos o más voluntades con el fin de producir efectos jurídicos. Al contratar las partes pueden proponerse ya crear un vínculo jurídico; crear o transferir un derecho real u originar obligaciones...”². Por su parte Díez-Picazo, define el contrato como “negocio jurídico bilateral cuyos efectos consisten en crear o transmitir (modificar o extinguir) una relación jurídica”.³.

El simple acuerdo, convención o pacto no bastaba para crear una obligación exigible. Esa era la regla antigua que dominaba en la época clásica y que subsistía aún en tiempos de Justiniano, se decía: *nuda pactio obligationem non parti* (la simple promesa no engendra obligación).

La doctrina moderna, aunque muy dividida acerca del alcance de las figuras jurídicas, distingue entre contrato, convención y pacto.

La convención es el género, aplicable a toda especie de acto o negocio jurídico bilateral que las partes tengan en mira.

² Colín, Ambrosio y Henri Capitant, *Curso Elemental de Derecho Civil*, Editorial Reus, Madrid, 1950, t. III, p. 568; véase también Galindo Garfías, Ignacio, *Teoría General de los Contratos*, Editorial Porrúa, México, p. 68.

³ Díez Picazo, Luis, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Editorial Tecnos, Madrid, 1970, t. I., p. 89; véase también Galindo Garfías, Ignacio, *Teoría General de los Contratos*, Editorial Porrúa, México, p. 68.

El contrato en nuestro Derecho actúa exclusivamente, aunque con amplitud, en el campo de las relaciones jurídicas creditorias u obligaciones.

El pacto, según la tendencia prevaleciente, alude a las cláusulas accesorias que modifican los efectos normales o naturales de los contratos típicos, o sea aquellos efectos previstos por el legislador de un modo supletorio y que las partes pueden excluir o bien ampliar o reducir. Tales los pactos comisorio, en la teoría general, y aquellos previstos para la compraventa: reventa, retroventa, mejor comprador, etcétera.

1.6 Clasificación de los contratos.

a) *Unilaterales y bilaterales.* La distinción clásica entre unilaterales y bilaterales, de contratos con prestaciones a cargo de una de las partes con prestaciones recíprocas.

Se denominan bilaterales o con prestaciones recíprocas aquellos contratos que al momento de su perfeccionamiento engendran obligaciones recíprocas, o sea para todas las partes intervinientes. Tales como la compraventa, la cesión onerosa de derechos, la permuta, la locación de cosas, de servicio y de obra, la sociedad, la donación onerosa, el mandato oneroso, la fianza onerosa, el juego y la apuesta.

Son unilaterales los que en idéntico momento (el de la celebración) sólo hacen nacer obligaciones para una sola de las partes intervinientes. Estos son la donación, el mandato gratuito, al fianza, el depósito, el mutuo oneroso o gratuito, el comodato y la renta vitalicia.

En los contratos bilaterales las obligaciones a cargo de cada una de las partes están ligadas entre sí.

En los unilaterales, en cambio, existe un solo deudor y un solo acreedor, por ende, el peso del contrato está de un lado y del otro se encuentra toda la ventaja.

b) *Onerosos y gratuitos.* La onerosidad está dada, en suma, desde un punto de vista positivo, por la contraprestación que sigue a la prestación, por la ventaja que deviene al sacrificio, sin que sea preciso una relación de equilibrio o equivalencia entre ambos extremos.

La gratuidad es, en cambio, por definición, una liberalidad o beneficio; se da algo por nada, sin contrapartida. Podemos agrupar en esta categoría al depósito, mutuo gratuito, comodato, mandato gratuito, fianza gratuita y donación.

c) *Consensuales y reales.* La expresión contratos reales tiene en doctrina dos significados diversos; en unos de ellos se alude al contrato traslativo, o constitutivo

de derechos reales, contrato con eficacia real que se contrapone al meramente obligacional; el otro significado, el que alude al contrato en el cual la entrega de la cosa (*datio rei*) juegan un papel esencial en la fase formativa del negocio, es el denominado contrato real *quoas constitutionen*, que se contrapone al contrato consensual o que se perfecciona con el mero consentimiento.

d) *Típicos y atípicos*. La tipicidad emerge de una regulación legal, para calificar un contrato a fin de saber si es típico o no, lo mismo que para ubicarlo dentro de las figuras previstas por el legislador, debe atenderse, como ha tenido ocasión de expresarlo nuestra jurisprudencia, más que a las palabras empleadas por las partes, a la finalidad perseguida, deberá tenerse en cuenta si concurren los elementos que caracterizan a los contratos legislados, pues es esa concordancia entre lo convenido y las previsiones normativas lo determinante de la tipicidad.

Es un contrato aparentemente atípico aquel que consta de un tipo básico con una o más prestaciones accesorias, subordinadas, que pertenecen a otros tipos contractuales.

El contrato atípico, hijo de necesidades de orden práctico, nace, al igual que el típico, como unidad orgánica, con elementos compenetrados y soldados el uno con el otro, y “no como el destilado de un análisis o como el efecto de un juego combinatorio”.

e) *Conmutativos y aleatorios*. El contrato aleatorio es aquel en el cual la entidad del sacrificio, puesta en relación con la entidad de la ventaja, no puede ser conocida y apreciada en el acto de la formación del contrato, sino que se revelará a continuación, según el curso de los acontecimientos. Para cada una de las partes es objetivamente incierto si la atribución patrimonial, ventaja o desventaja, será proporcionada al sacrificio.

En los conmutativos, en cambio, las partes pueden conocer, al momento de su perfeccionamiento, las ventajas y sacrificios que el negocio comportará.

Son aleatorios por su naturaleza el contrato de juego (sea de azar o sea de destreza física), el contrato de apuesta, el contrato de lotería, el contrato de rifa.

Son aleatorios por voluntad de las partes la compraventa de esperanza (*emptio spei*), de la cosa esperada (*emptio rei sperata*) y de la cosa sometida a riesgo.

f) *Formales y no formales*. Se denominan negocios formales a aquellos cuya solemnidad es prefijada por la ley, no formales a aquellos cuya exteriorización es libre y que pueden, por lo tanto, realizarse en cualquiera de las que el uso social considera instrumento de manifestación admisible e inequívoca.

Cuando no se designa forma para algún acto jurídico estamos frente a un acto no formal, susceptible de ser realizado de la manera que los interesados juzgaren conveniente.

g) Principales y accesorios. Un contrato es principal cuando no depende jurídicamente de otro contrato.

Un contrato es accesorio, en cambio, cuando depende jurídicamente de otro, que es la razón de su existencia. Ejemplo de contrato accesorio es el de fianza.

h) De Disposición y de administración. Un contrato es de disposición cuando disminuye o modifica sustancialmente los elementos que forman el capital del patrimonio o, al menos, compromete su porvenir por largo tiempo.

Un contrato es de administración cuando tiene por finalidad hacer producir a los bienes los beneficios que normalmente pueden obtenerse de ellos, respetando su naturaleza y su destino.

i) Constitutivos y declarativos. Los contratos constitutivos son aquellos que crean situaciones jurídicas nuevas y, por ende, producen sus efectos desde que se realizan y para el futuro. La mayoría de los contratos como lo son la compraventa, permuta, donación, entre otros, que militan en esta categoría.

Los contratos declarativos, en cambio, presuponen la existencia de una situación o relación jurídica anterior que de algún modo reconocen o definen, no sólo en adelante, sino también hacia atrás; sus efectos se producen retroactivamente entre las partes. Tal lo que acontece con la transacción.

j) Directos, indirectos y fiduciarios. El contrato se llama directo cuando el resultado práctico que se busca, la finalidad económica, se obtiene inmediatamente.

El contrato se denomina indirecto cuando para la obtención del resultado se elige una vía transversal u oblicua, en lugar de la que sería natural, produciéndose una disonancia entre el medio empleado y el fin práctico perseguido.

El contrato fiduciario determina una modificación subjetiva de la relación jurídica preexistente y el surgimiento simultáneo de una nueva relación; esa modificación puede consistir en la transmisión plena del dominio u otro derecho, efectuada con fines de administración, facilitación de encargos o garantía, que por sí mismos no exigirían la transmisión, y la nueva relación que surge simultáneamente con aquella transmisión consiste en la obligación que incumbe al adquirente de restituir el derecho al transmitente, o de transferirlo a una tercera persona, una vez

realizada la finalidad, todo por la confianza que el transmitente dispensa al adquirente.

k) Regulares e irregulares. El contrato que produzca efectos conformes es regular o disconformes es irregular, con la naturaleza de los particulares tipos legales a que pertenecen.

La irregularidad está constituida por la exclusión o modificación de un elemento no esencial ni determinante, pero característico del contrato. Cuando un elemento de esta clase es eliminado o modificado por la voluntad de los contratantes, el contrato en cuestión, sin perder su *nomen iuris*, se convierte en irregular.

l) De ejecución inmediata y de ejecución diferida. Es el término, el momento futuro pero cierto, puede ser inicial (o suspensivo), o final (resolutorio).

El contrato de ejecución diferida es el sujeto a un término inicial; los derechos y las obligaciones de él emergentes no pueden ejercerse o cumplirse, respectivamente, hasta su vencimiento.

Cuando el contrato debe ejecutarse inmediatamente, la desigualdad de las prestaciones puede dar lugar a la aplicación de la lesión, si existe el elemento subjetivo “aprovechamiento”.

m) De ejecución instantánea y de tracto sucesivo. La ejecución instantánea o coetánea comporta el cumplimiento de una sola vez, de un modo único, suficiente para agotar el negocio y esa circunstancia puede darse de manera inmediata o diferida.

El contrato será, de tracto sucesivo o de cumplimiento continuado o periódico, cuando sus efectos se prolonguen en el tiempo, sean fluyentes.

1. 7 Vicios de consentimiento.

Son los vicios de la voluntad contractual, o sea de la voluntad jurídica que concurre a la formación del contrato, los que pueden traer aparejada la nulidad del mismo. Los vicios de la voluntad vulneran.

Alguno de los elementos indispensables para que ésta sea sana, jurídicamente relevante son el discernimiento, intención y libertad. Son vicios del consentimiento:

- Ignorancia y error

La ignorancia significa la ausencia completa de nociones sobre un punto cualquiera; el error supone falsas nociones sobre él.

El vicio del error puede ser de hecho o de derecho. Es de hecho cuando el falso conocimiento recae sobre un dato fáctico o de hecho, contenido o presupuesto del negocio. Es de derecho cuando se refiere “al Derecho aplicable en un caso dado”.

- Dolo

El dolo vicia la voluntad negocial actuando sobre la inteligencia mediante el engaño y, por lo tanto, induciendo a error al autor del negocio.

Cuando el error es producto de un engaño se habla de dolo.

Tanto la acción como la omisión dolosa violan la buena fe con que deben celebrarse los contratos.

- Violencia

Habrá violencia cuando se inspire a uno de los agentes por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

- Temor reverencial

Cuando el temor, no depende de una amenaza ajena sino de hechos objetivos o de impresiones subjetivas de la víctima, sin que en ello coopere la voluntad o la acción de la persona temida, no hay violencia ni, por ende, motivo de anulación; estamos frente al temor reverencial.

- Estado de necesidad

El estado de necesidad, coloca a la víctima en la disyuntiva entre dos males graves e inminentes. En materia contractual podemos ejemplificar con la penuria extrema que lleva a contratar en condiciones inicuas o a no lograr satisfacer una necesidad pungente.

- La lesión

La lesión, el desequilibrio situaciones totalmente ajenas a la especulación o al aprovechamiento; que tiene una justificación, que es querido por los contratantes. Por muy variados motivos se puede comprar algo por más de su valor o bien venderlo a un precio inferior al real.

1.8 Existencia del contrato

Probar un contrato es demostrar la existencia de una relación jurídica entre partes; es también establecer la naturaleza y el contenido exactos de los derechos y obligaciones emergentes del mismo. Esta cuestión vincula íntimamente la prueba

con la interpretación del contrato. Existencia del acuerdo, contenido del mismo y alcance de los derechos y los deberes allí establecidos, son algunos de los temas más significativos. Y si bien el cumplimiento espontáneo hará innecesaria la prueba, al momento de celebrar el negocio no es dable anticipar, con certeza, cuál será su destino.

De donde es aconsejable, enfáticamente, hacer el contrato por escrito y hacerlo de manera que, a la hora de probar, surjan los efectos queridos, el fin buscado.

Se trata pues de averiguar primeramente qué obligaciones se hallan incluidas en el contrato y, a continuación, las prestaciones que contiene cada una de esas obligaciones.

Las pruebas que acreditan la existencia del contrato están sujetas a el interés en probar, que como se ha visto es fundamental, se refleja en el tema “carga de la prueba”, o sea en lo referente a saber cuál de las partes en el proceso tiene la obligación de realizar la prueba.

Los instrumentos aptos para lograr la demostración, en los que el juez encontrará los motivos de su convicción, se denominan medios probatorios.

- *Instrumentos públicos*

Pertenece a la categoría de los medios preconstituidos o pruebas preconstituidas, cuyo fundamento está en la confianza, siendo capaces de proporcionar una plena prueba. Su eficacia deriva de la presencia del funcionario público y de la sujeción a las reglas prescriptas por la ley para su perfección.

- *Documentos privados*

Preconstituidos y basados en la credibilidad, los instrumentos privados, denominados así por no requerir la presencia del fedatario público, condicionan su eficacia probatoria al reconocimiento de la firma y además, frente a terceros, a logro de una fecha cierta.

- *Confesión de partes*

La confesión “es la declaración que una parte hace de la verdad de hechos desfavorables a ella y favorables a la otra parte”, según la noción dada por el del Código Civil Italiano y las enseñanzas de nuestra doctrina.

Tiene eficacia práctica, puesto que elimina la controversia.

La confesión judicial es la que se presta dentro del proceso, del modo que disponen los códigos procesales, sea ella espontánea o provocada.

Puede ser, asimismo, expresa o ficta; esta última confesión se tendrá en caso de incomparecencia, de rehusar responder o de hacerlo en forma evasiva.

- *Presunciones legales o judiciales*

El hecho del que se infieren las presunciones, denominado indicio, debe estar suficientemente comprobado.

- *Los testigos*

Los testigos con las personas, conocidos como terceros, que tienen conocimiento de los hechos controvertidos.

1.9 Interpretación del contrato.

Interpretar significa escrutar un hecho para reconocer su valor. Interpretar un contrato es observar las manifestaciones negociales, las cláusulas o estipulaciones, para determinar su sentido y alcance.

La estipulación a favor del tercero, nacida de la voluntad del estipulante, se inserta en un contrato de carácter oneroso o gratuito que le sirve de base; la prestación a cargo del promitente puede deberse exclusivamente al tercero indicado o bien distribuirse entre tercero y estipulante; la prestación a cargo del estipulante reconoce como acreedor al promitente. Si la prestación a cargo del promitente se debe exclusivamente al tercero, debe existir un interés moral digno de tutela que justifique la intervención del estipulante. Si la estipulación se inserta en un contrato gratuito funciona como un cargo a favor del tercero.

El beneficiario es un tercero, ajeno al contrato entre estipulante y promitente, a quien se busca favorecer, al margen de toda intervención suya en el negocio base.

El Código Civil para el Distrito Federal, dice al respecto:

Artículo 1851. *Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.*

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Artículo 1852. *Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.*

Artículo 1853. *Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.*

Artículo 1854. *Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.*

Artículo 1855. *Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.*

Artículo 1856. *El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.*

Artículo 1857. *Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.*

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

1.10 Otros elementos que pueden contener los contratos.

- Sanción reparadora

Debe existir a sanción en caso de incumplimiento, y se debe imponer a una persona obligándola a reparar el daño experimentado por otra como consecuencia de una conducta jurídicamente reprobable o censurable

- Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Son fuentes de la responsabilidad, el conjunto de normas que, como sanción, obligan a reparar las consecuencias dañosas emergentes de un comportamiento antijurídico que es imputable, física o moralmente, a una persona. La sanción civil o responsabilidad civil, debe ser reparadora a diferencia de la penal que es represiva, es preciso ubicar a la indemnización lejos de todo deseo de vindicación, tratando de que guarde relación necesaria con el perjuicio sufrido, y descartar, así mismo, que el moderno Derecho Penal pone en tela de juicio las ideas de retribución y punición y tiende a sancionar medidas de seguridad o tratamiento curativo.

Los presupuestos de la responsabilidad civil son: la antijuridicidad, la imputabilidad, el daño, y la causalidad.

a) Antijuridicidad. No se incurre en responsabilidad civil sin una conducta o comportamiento en contradicción con el ordenamiento jurídico, la antijuridicidad consiste en saber cuándo una acción humana contraviene el Derecho.

b) Imputabilidad. No se incurre en responsabilidad civil sin una conducta o comportamiento que, además de ser contrario al ordenamiento jurídico, sea atribuible a una persona. Esa atribución o imputación puede ser meramente física u objetiva o ser referida a una voluntad jurídica o subjetiva.

c) Daño. No se incurre en responsabilidad civil si la conducta o comportamiento, además de significar un juicio de menosprecio hacia el ordenamiento jurídico y de ser imputable a una persona, no es causa de un menoscabo material o moral. Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.

d) Causalidad. La responsabilidad civil presupone, por último, una relación de causalidad entre la conducta antijurídica y las consecuencias dañosas. Un comportamiento antijurídico cualquiera, aun de pequeña entidad, puede ser productor de consecuencias múltiples que se suceden en cadena con innumerables reacciones e interferencias. La persona a quien se imputa el hecho, física o moralmente, no puede ser responsable de todas las consecuencias dañosas. La teoría de la relación de causalidad se propone solucionar este problema dando una regla que permita determinar cuáles son los daños atribuibles a la conducta del autor, dónde se corta el encadenamiento causal.

1.11 Contratos actuales y finalidad económica.

El contrato desempeña en la actualidad una función económica muy importante, se puede clasificar a grandes rasgos en que función se hacen éstos. La doctrina moderna los clasifica así:

Función de cambio, mediante la circulación de los bienes a través de su enajenación o disposición (compraventa, permuta, cesión oneroso de derechos, arrendamiento, entre otros).

Función de crédito, esta se da mediante los préstamos de consumo (mutuo, comodato, depósito, renta vitalicia).

Función de garantía, es mediante tipos contractuales que brindan una seguridad respecto del cumplimiento de otro contrato, el principal (contrato de fianza, de promesa).

CAPITULO II

CONTRATOS MERCANTILES

2.1 Conceptos básicos para el entendimiento de la obligación mercantil.

“El derecho mercantil podía ser definido como el derecho del comercio, esto es, como el conjunto de normas que regulan los actos de intermediación entre productores y consumidores ejercidos habitualmente”.⁴

Es por ello que es necesario indagar en el conocimiento de los conceptos básicos del derecho mercantil, así como otros conceptos necesarios.

- Patrimonio

Se entiende por patrimonio, el conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica, es decir, el conjunto de bienes pertenecientes a una persona que tienen una utilidad económica y que pueden valuarse en dinero, más completa y exactamente definido, como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona que tengan una utilidad económica y sean, susceptibles de estimación pecuniaria.

- Derecho real

El derecho real es aquel cuyo titular puede ejercerlo y hacerlo valer, frente a cualquier persona, respecto de una cosa. Los derechos reales son aquellos con relación a una cosa, un bien, impone a todo mundo la obligación de no estorbar a su titular. De la obligación de carácter negativo, que impone el derecho real, surgen dos consecuencias que distinguen el propio derecho, la primera, el derecho de preferencia y la segunda, el derecho de persecución.

El derecho de preferencia impide que alguien más, que el titular del derecho, lo pueda ejercer. Si una cosa ésta sujeta a más de un derecho real, el orden cronológico de su constitución determina la graduación de los diversos titulares y su ejercicio. Los ejercen unos después de otros, pero cada uno el suyo, con exclusión de los demás, como por ejemplo el derecho de propiedad de uno y el derecho de uso de otro.

⁴ Jorge Barrera Graf, *Instituciones de Derecho Mercantil*, Porrúa, México, 200, p.1.

El derecho de persecución implica que el titular del derecho real, pueda ejercer su derecho en contra de una persona, aunque no haya tratado con ella para hacerlo respetar; como por ejemplo, en el arrendamiento, si el arrendatario vende, el propietario tiene acción reivindicatoria. Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, dice:

Artículo 4.- *La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el CC.*

- Derecho Personal

El derecho personal es el que una persona tiene para exigir a otra determinada, una prestación, un hecho o una abstención. Es una relación entre dos personas, en la que una de ellas adquiere la calidad de sujeto activo y el sujeto pasivo es la otra. Es una relación que tiene su eficacia, pues, entre dos personas, una es acreedora y otra deudora. La diferencia con el derecho real, es que ya no hay cosa sobre la cual tenga el titular del derecho un derecho privado; en el derecho real, corresponde a los terceros un deber general de abstención, en cambio, en el derecho de obligación o personal, hay un deber particular de una sola persona, que se haya vinculada respecto al titular, por lo tanto, ya no hay derecho de preferencia ni de persecución.

Las obligaciones también forman parte del patrimonio, y éstas no son sino la fase pasiva en el derecho personal; la obligación es el vínculo jurídico por el que una persona está sujeta respecto de otra, a una prestación, aun hecho o a una abstención y esta otra, no es sino aquélla que tiene un derecho personal.

El derecho de las obligaciones, no es sólo de ámbito civil, sino que va aparejado a la evolución mercantil o más ampliamente a la evolución económica, que ha mostrado un desarrollo acelerado en los últimos tiempos. El Derecho Mercantil, es un derecho de las obligaciones, especialmente consagrado a cierta categoría de personas, los comerciantes y a ciertos actos, los actos de comercio. El acto de comercio ha servido para delimitar la materia mercantil y al mismo tiempo, se considera como fuente de obligaciones, cuya naturaleza no puede ser más que mercantil es el acto del que dimanen estas obligaciones y el acto no es sino un contrato mercantil.

Los contratos mercantiles forman el mayor volumen en el sector entero de la contratación privada, por ello conocer el derecho de las obligaciones mercantiles, equivale a conocer el derecho de las obligaciones en que se desarrolla la actividad económica actual.

- Acto de comercio

Los actos jurídicos son fruto de la voluntad humana desplegada con la intención de producir consecuencias jurídicas. Los hechos jurídicos están constituidos por aquellas expresiones que no son fruto de la intención humana.

En el criterio objetivo se dice que los actos de comercio, que constituyen la materia mercantil, podemos definirlos como aquéllos que tienen por fin la producción, la circulación y el cambio de bienes y servicios económicos con fines de mercado, no tratando de satisfacer la necesidad propia, sino la ajena.

En el criterio subjetivo se examina el acto realizado en masa por las empresas, el acto de comercio presenta características propias tales como la interposición, todo comerciante adquiere algo para recolocar, modernamente se califica de insumos estos elementos que les servirán para su reventa, o bien para combinarlos y obtener un resultado final, que será precisamente su mercancía; otra característica lo es la masividad, debe admitirse el influjo de la calidad empresarial del comerciante, que también lleva implícita la reiteración de su profesión habitual; y por último el lucro, el propósito de obtener ganancia mediante la intermediación y habitualidad de sus actos.

Los actos de comercio se pueden dividir por su intermediación en el cambio y estos pueden ser de cambio de bienes, servicios, crédito y riesgos. Además también se puede clasificar por su lucro, ya que la nota de la mercantilidad está dada por el propósito de ganancia en la realización del acto, para adquirir carácter comercial, debe ser masivo o reiterado.

Debe tratarse de empresas, dedicadas al comercio, para que una empresa se considere mercantil, debe realizar actos de comercio como actividades propias de su giro y no tangencial. Son actos de comercio los realizados en masa por este tipo de empresas, además de otros no empresariales.

Las operaciones reiteradamente celebradas con mercaderías, y con servicios, en busca de ganancia, este tipo de negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando mercancías. Estos actos masivos de empresas tienen carácter comercial precisamente porque en ellos se surten ambos supuestos, la masividad y la calidad empresarial del sujeto.

Para tener claro que es un acto de comercio y derivado de la explicación anterior nos remontamos al artículo 75 de Código de Comercio que dice:

Artículo 75.- *La ley reputa actos de comercio...I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o*

labrados; **II.-** Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; **III.-** Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; **IV.-** Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio; **V.-** Las empresas de abastecimientos y suministros; **VI.-** Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados; **VII.-** Las empresas de fábricas y manufacturas; **VIII.-** Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo; **IX.-** Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; **X.** Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda; **XI.-** Las empresas de espectáculos públicos; **XII.-** Las operaciones de comisión mercantil; **XIII.-** Las operaciones de mediación de negocios mercantiles; **XIV.-** Las operaciones de bancos; **XV.-** Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; **XVI.-** Los contratos de seguros de toda especie; **XVII.-** Los depósitos por causa de comercio; **XVIII.-** Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; **XIX.-** Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; **XX.-** Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; **XXI.-** Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; **XXII.-** Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; **XXIII.-** La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; **XXIV.-** Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; **XXV.-** Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial

También nos encontramos con la relatividad del acto de comercio, de donde surge el acto mixto, estos actos mixtos o unilateralmente mercantiles, son así por estimar que para dicha contraparte tienen naturaleza civil ⁵. El Código de Comercio es claro al respecto:

Artículo 1050.- Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

⁵ Así, en la siguiente tesis se menciona: “ACTOS DE COMERCIO. La ley reputa acto de comercio la simple mediación en negocios mercantiles y cualesquiera otros de naturaleza análoga a los indicados en la fracción XXIV del artículo 75 del Código de la materia. “Pleno. Quinta Época. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo X, página 828. Cuevas Jacinto. 24 de abril de 1922. Seis votos. Actos de Comercio.

- El comerciante

En los términos del Código de Comercio sólo pueden ser comerciantes las personas físicas, las sociedades constituidas de conformidad con las leyes mercantiles y las sociedades o sus agencias o sucursales que ejerzan actos de comercio en nuestro país. Para tal efecto el comerciante es el titular de un empresa o negociación mercantil. El artículo 3 del Código antes citado, dice al respecto:

Artículo 3o.- *Se reputan en derecho comerciantes: I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.*

Son comerciantes personas físicas que teniendo capacidad para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria. Son también comerciantes las personas colectivas o morales constituidas como sociedades en los términos de las leyes mercantiles; las únicas sociedades mercantiles son en el derecho mexicano la colectiva, la comandita simple, la de responsabilidad limitada, la anónima, la comandita por acciones, la cooperativa y la mutualista, por ser las previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en la Ley General de Sociedades Cooperativas y en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Dentro de los deberes del comerciante se encuentran actuar con lealtad comercial, anunciar su calidad mercantil, inscribirse, así como ciertos documentos, en el Registro Público del Comercio, llevar su contabilidad y conservar la correspondencia relacionada con su giro. Al respecto el Código de Comercio, dice:

Artículo 6 bis. *Los comerciantes deberán realizar su actividad de acuerdo a los usos honestos en materia industrial o comercial, por lo que se abstendrán de realizar actos de competencia desleal que: I.- Creen confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de otro comerciante; II.- Desacrediten, mediante aseveraciones falsas, el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de cualquier otro comerciante; III.- Induzcan al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos, o IV.- Se encuentren previstos en otras leyes. Las acciones civiles producto de actos de competencia desleal, sólo podrán iniciarse cuando se haya obtenido un pronunciamiento firme en la vía administrativa, si ésta es aplicable.*

Artículo 16.- *Todos los comerciantes, por el hecho de serlo, están obligados. I.- A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil; con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten; II.- A la inscripción en el Registro público de comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios; III.- A mantener un sistema de Contabilidad conforme al artículo 33. IV.- A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.*

Todo comerciante debe anunciar la apertura de su establecimientos por medio de la prensa y de otros medios idóneos, en todas las plazas en que opere, así como el nombre, ubicación y giro de su empresa; en su caso, el nombre de quienes la administren y, si se trata de una sociedad, el nombre, el tipo adoptado, el nombre de los gerentes y el de sus administradores.

Cabe mencionar que el Registro Público de Comercio, cuya operación está a cargo de la Secretaría de Economía, tiene como función la de inscribir los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran. Tal como lo señala el Código de Comercio:

Artículo 18.- *En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles, así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran. La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del registro público de la propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil. La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.*

Dicho Registro Público, tiene por objeto dar publicidad a los actos mercantiles así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran para surtir efectos contra terceros.

El comerciante está obligado a llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado, la conservación de los documentos y la correspondencia de los comerciantes, que desempeñen un importante papel en caso de controversias judiciales o arbitrales, en razón de la mayor o menor fuerza probatoria que les atribuye la ley procesal mercantil. Es por ello que todo comerciante debe conservar en original todos los documentos que reciba y en copia los que expida, incluidos los mensajes de datos electrónicos, siempre que se relacionen con su actividad mercantil, por un mínimo de diez años, máxime si se atiende a que en caso de juicio, la autoridad judicial está facultada para decretar, a petición de parte o incluso oficiosamente, la presentación de cartas y la compulsas de copias.

La calidad de comerciante es objeto de ciertos derechos, como el de exhibir, en caso de juicio y en calidad de prueba, sus libros, papeles y documentos, incluso las constancias digitales. También se le protegen los derechos de propiedad industrial, como lo son las patentes de invención, los modelos de utilidad, los diseños industriales, las marcas, los avisos comerciales, las denominaciones de origen y los secretos industriales, además de la protección de los actos que constituyan competencia desleal.

Otro derecho del comerciante es el de afiliarse a la Cámara de Empresarial que le corresponda en razón de su giro. El derecho de acudir a la protección que les otorga la Ley de Concursos Mercantiles, cuyo confesado propósito es el de

conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de sus obligaciones de pago las coloque en peligro de viabilidad, mediante los procedimientos de conciliación y de quiebra. Todo comerciante quebrado, aun en el supuesto de fraudulencia, puede son cortapisas seguir ejerciendo el comercio; sin embargo, la prohibición de ejercer el comercio a los reos por delitos contra la propiedad, incluidos los de falsedad, peculado, cohecho y concusión, subsiste.

Aunque es cierto que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proclama la libertad de comercio, así como que tal libertad sólo puede acotarse por determinación judicial o por resolución gubernativa, la verdad es que son escasas salvedades, la absoluta libertad de comercio es utópica.

La extranjería es una limitante al ejercicio del comercio, la libertad que otorga el Código de Comercio es sólo aparente, pues su artículo 13 dice lo siguiente:

Artículo 13.- *Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.*

A las agencias o sucursales de sociedades extranjeras se les remite a las disposiciones aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Son personas incompatible para ejercer el comercio los corredores públicos, así como los notarios públicos, ello debido a la actividad propia de su profesión.

- La empresa

Acosta Romero, define a la empresa como la organización de capital, trabajo y elementos de la naturaleza, para producir bienes o servicios. Las características de toda empresa deben ser que: el conjunto de cosas y derechos está armónicamente ordenado y sistematizado; la titularidad y organización de todos los elementos de la empresa corresponden al empresario o comerciante; y el conjunto de cosas y derechos es objeto de reconocimiento y protección legal.

La empresa envuelve un concepto dinámico, al paso que la negociación es, como antes se dijo, el conjunto de cosas y derechos que dan vida y cuerpo a la empresa. Los elementos que marcan la diferencia con la sociedad mercantil son: que esta última es un ente dotado de personalidad jurídica, lo que no ocurre con la empresa; la sociedad mercantil es la titular de la empresa, vale decir, la empresaria; y aunque ambas tienen un nombre, en el caso de la sociedad es el de una persona mientras que en el de la empresa es el de la cosa, sin que importe que frecuentemente que coincidan.

La empresa es una unidad económica, pero en ningún caso una unidad jurídica. Una empresa, pues, sólo será mercantil cuando esté dedicada a efectuar las adquisiciones, enajenaciones, alquileres, compras y ventas, así como los actos previstos en el artículo 75 del Código de Comercio fracciones I, II, y V a XIII, y

cuando sea una aseguradora, financiera o almacén general de depósito según las fracciones XIV, XVI y XVIII. Estos supuestos giran en torno al moderno derecho mercantil, el propósito de lucro con el que se realizan los actos jurídicos y su masiva operación por una empresa.

El elemento personal de la empresa individual es el empresario mismo, si se trata de una con más de un socio es el administrador, director, gerente, o gerentes.

Según el Código de Comercio:

Artículo 309.- *Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y en nombre de los propietarios de los mismos. Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario de éste. Todo comerciante en el ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.*

En cuanto a la Ley General de Sociedades Mercantiles:

Artículo 142.- *La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.*

Artículo 145.- *La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.*

Artículo 146.- *Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.*

Toda empresa reclama la colaboración de una amplia congerie de personas como auxiliares internos, cuya relación con el principal es de naturaleza laboral. Además de otros auxiliares fuera de la empresa.

Los elementos materiales de una empresa son los bienes tangibles que el empresario incluye en sus inventarios, si bien necesariamente no son de su propiedad, pues los puede aprovechar también, según su naturaleza, en concepto de **arrendamiento puro o financiero**, comodato, usufructo, depósito o consignación. Se trata, de los inmuebles, el mobiliario, y equipo, la mercancía, el efectivo en cajo y bancos, así como el papel comercial.

Los elementos incorpóreos de un empresa son los derechos, tales como los derechos de propiedad industrial, fundamentados en la Ley de la Propiedad Industrial, tales como: marcas, patentes, secretos industriales, avisos comerciales

y denominaciones de origen. También están los derechos de autor, fundamentados en la Ley Federal del Derecho de Autor, éstos derechos son las obras literarias, didácticas, artísticas, científicas, audiovisuales, y arquitectónicas.

Todos estos elementos encuentran una decidida protección legal a favor del comerciante, siempre que tengan rasgos de originalidad y, como mera forma de facilitar tal protección y de que la misma surta efectos frente a terceros, son objeto de trámite administrativo que, respecto de cada uno de ellos, prescribe la Ley de Propiedad Industrial.

- Sociedades Mercantiles

En México la ley reconoce diferentes tipos de sociedades mercantiles, reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Cuando se habla de clasificación de sociedades mercantiles, se está haciendo alusión directa a los tipos de sociedades que la doctrina y la teoría del derecho mercantil ya ha establecido. Desde el punto de vista de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las sociedades de este tipo que están reguladas en su creación, funcionamiento, conformación y extinción son las siguientes:

Artículo 1o.- *Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:*

I.- Sociedad en nombre colectivo;

II.- Sociedad en comandita simple;

III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

IV.- Sociedad anónima;

V.- Sociedad en comandita por acciones, y

VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Las reglas generales que deben seguir éstas sociedades de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, son las siguientes:

Artículo 2o.- *Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.*

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.

Artículo 3o.- *Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.*

La liquidación se limitará a la realización del activo social, para pagar las deudas de la sociedad, y el remanente se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y en defecto de ésta, a la Beneficencia Pública de la localidad en que la sociedad haya tenido su domicilio.

Artículo 4o.- *Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.*

Artículo 5o.- *Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.*

Artículo 6o.- *La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:*

I.- Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;

II.- El objeto de la sociedad;

III.- Su razón social o denominación;

IV.- Su duración, misma que podrá ser indefinida;

V.- El importe del capital social;

VI.- La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.

Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;

VII.- El domicilio de la sociedad;

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;

X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;

XI.- El importe del fondo de reserva;

XII.- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y

XIII.- Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Artículo 7o.- *Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.*

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones.

Artículo 8o.- *En caso de que se omitan los requisitos que señalan las fracciones VIII a XIII, inclusive, del artículo 6º, se aplicarán las disposiciones relativas de esta Ley.*

Artículo 8-A.- *El ejercicio social de las sociedades mercantiles coincidirá con el año de calendario, salvo que las mismas queden legalmente constituidas con posterioridad al 1o. de enero del año que corresponda, en cuyo caso el primer ejercicio se iniciará en la fecha de su constitución y concluirá el 31 de diciembre del mismo año.*

En los casos en que una sociedad entre en liquidación o sea fusionada, su ejercicio social terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación o se fusione y se considerará que habrá un ejercicio durante todo el tiempo en que la sociedad esté en

liquidación debiendo coincidir éste último con lo que al efecto establece el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9o.- Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta Ley.

La reducción del capital social, efectuada mediante reembolso a los socios o liberación concedida a éstos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el Periódico Oficial en la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad, con intervalos de diez días.

Los acreedores de la sociedad, separada o conjuntamente, podrán oponerse ante la autoridad judicial a dicha reducción, desde el día en que se haya tomado la decisión por la sociedad, hasta cinco días después de la última publicación.

La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción entre tanto la sociedad no pague los créditos de los opositores, o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto, o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

Artículo 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

Artículo 11.- Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva.

Artículo 12.- A pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aporte a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor, en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos de crédito, éstos no han sido objeto de la publicación que previene la Ley para los casos de pérdida de valores de tal especie.

Artículo 13.- El nuevo socio de una sociedad ya constituida responde de todas las obligaciones sociales contraídas antes de su admisión, aun cuando se modifique la razón social o la denominación. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 14.- El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad, quedará responsable para con los terceros, de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión.

El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.

Artículo 15.- En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación, debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponda.

Artículo 16.- En el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

I.- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones;

II.- Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esa mitad se dividirá entre ellos por igual, y

III.- El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

Artículo 17.- No producirán ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las ganancias.

Artículo 18.- Si hubiere pérdida del capital social, éste deberá ser reintegrado o reducido antes de hacerse repartición o asignación de utilidades.

Artículo 19.- La distribución de utilidades sólo podrá hacerse después de que hayan sido debidamente aprobados por la asamblea de socios o accionistas los estados financieros que las arrojen.

Tampoco podrá hacerse distribución de utilidades mientras no hayan sido restituidas o absorbidas mediante aplicación de otras partidas del patrimonio, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores, o haya sido reducido el capital social. Cualquiera estipulación en contrario no producirá efecto legal, y tanto la sociedad como sus acreedores podrán repetir por los anticipos o reparticiones de utilidades hechas en

contravención de este artículo, contra las personas que las hayan recibido, o exigir su reembolso a los administradores que las hayan pagado, siendo unas y otros mancomunada y solidariamente responsables de dichos anticipos y reparticiones.

Artículo 20.- De las utilidades netas de toda sociedad, deberá separarse anualmente el cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social.

El fondo de reserva deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo.

Artículo 21.- Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.

No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo 20.

Artículo 22.- Para hacer efectiva la obligación que impone a los administradores el artículo anterior, cualquier socio o acreedor de la sociedad podrá demandar su cumplimiento en la vía sumaria.

Artículo 23.- Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios, tales como devolución de primas sobre acciones, devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante.

Podrán, sin embargo, embargar la porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embargar y hacer vender las acciones del deudor.

Cuando las acciones estuvieren caucionando las gestiones de los administradores o comisarios, el embargo producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban devolverse las acciones, se pongan éstas a disposición de la autoridad que practicó el embargo, así como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia.

Artículo 24.- La sentencia que se pronuncie contra la sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrá fuerza de cosa juzgada contra

los socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la sociedad. En este caso la sentencia se ejecutará primero en los bienes de la sociedad y sólo a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los socios demandados.

Cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible.

De esto se infiere que la creación y existencia de las sociedades mercantiles en el sistema jurídico mexicano están sujetas a la tipicidad de la ley, esto es, que no hay posibilidad alguna de que se puedan crear sociedades atípicas. Hay que recordar, que en el derecho civil, a diferencia del derecho mercantil, las agrupaciones de personas se contemplan en dos categorías, que han posible la reunión de esas personas con diversos fines. Esas categorías son las sociedades civiles y las asociaciones civiles.

En cambio en el derecho mercantil, cada una de las sociedades la Ley General de Sociedades Mercantiles les asigna a sociedades un nombre propio, un objeto determinado y un fin particular, que es diferente en cada caso. En el derecho mercantil, las sociedades están perfectamente tipificadas por la ley de la materia.

2.2 La Obligación Mercantil.

Autores como Vázquez Mercado, señala que siguiendo el concepto de obligación civil, se puede considerar que la mercantil constituye el vínculo jurídico por el cual un sujeto debe cumplir frente a otro una prestación que tiene carácter mercantil porque el acto que la origina es de esa naturaleza. La importancia de distinguir entre obligaciones y contratos mercantiles y las obligaciones y contratos civiles, se acrecienta en nuestro régimen jurídico, en razón de que conforme al pacto federal establecido en la Constitución, se asigna a la Federación la competencia para legislar en materia de comercio mientras que la legislación civil se conserva como materia propia de los Estados y del Distrito Federal.

En cada obligación figuran cuando menos dos personas que se encuentran una frente a otra en una relación de desigualdad, la obligación mercantil constituye el vínculo jurídico por el cual un sujeto debe cumplir frente a otro una prestación que tiene carácter mercantil, porque el acto que la origina es de naturaleza mercantil, un contrato mercantil. Gran parte del derecho comercial es derecho de las obligaciones; las obligaciones civiles tienen un carácter estático, de tranquilidad, en tanto que, las obligaciones comerciales son movimiento, la obligación civil tiende a lograr un bien que por lo regular debe servir al acreedor y la obligación comercial es por lo contrario un medio de cambio.

El artículo 77 del Código de Comercio señala que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio; precepto por demás equívoco e innecesario, como expresa Tena. ⁶

Los contratos son la fuente más importante de las obligaciones mercantiles, puesto que la actividad de los comerciantes consiste esencialmente en contratar.

En muchos contratos generalmente mercantiles, es frecuente que las partes dediquen una o varias cláusulas a arreglar *futuras divergencias* que pudieren surgir entre ellas o tiendan a reglamentar la ejecución del contrato. Estos son los llamados “contratos o convenios normativos”. En ocasiones los contratantes ante la necesidad de concluir una serie numerosa e indefinida de contratos, optan por autoregularlos de manera uniforme, estableciendo una serie de normas que fijarán el contenido de las cláusulas de los contratos que se celebran en el futuro o bien que fijen las normas de calidad de las mercancías materia del contrato, la forma de entrega y de pago, los pagos, etc., así como la forma, el tiempo lugar y modo de pago. ⁷

- Reglas de la obligación mercantil

No existe un sistema de derecho de las obligaciones mercantiles diverso al sistema de las obligaciones civiles. Solamente normas relativas a las obligaciones mercantiles, o normas relativas a algunas de ellas, las cuales modifican o completan las normas del derecho civil sobre obligaciones; éstas últimas también se aplican en materia mercantil, si la materia no está reglamentada de manera especial por las leyes comerciales o por los usos mercantiles.

Las normas que disciplinan las obligaciones mercantiles no se diferencian de las normas relativas a los contratos, en nuestro Código de Comercio no hay separación entre disposiciones sobre obligaciones y sobre contrato o convenio. Tal es el caso como lo expone el Código de Comercio, en los siguientes artículos:

Artículo 77.- *Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.*

Artículo 78.- *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*

⁶ Aguilar Carbajal, Leopoldo, Contratos Civiles, Ed. Porrúa, México, 1964, pp. 28 y 29.

⁷ Felipe de J. Tena, *Derecho mercantil mexicano*, Porrúa, México, 1980, P.265.

Artículo 79.- Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

I.- Los contratos que con arreglo a este Código ú otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;

II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Artículo 80.- Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Artículo 82.- Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.

Artículo 83.- Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeran acción ordinaria, y al día inmediato si llevaran aparejada ejecución.

Artículo 84.- En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Artículo 85.- Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Artículo 86.- Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial.

Artículo 87.- Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.

Artículo 88.- En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.

- Principios de las obligaciones y contratos mercantiles

I. Solidaridad. En el derecho mercantil se presume la solidaridad en las obligaciones, en el derecho civil, cuando los deudores de una obligación son más de uno, cada cual, salvo algunas excepciones, quedan obligados hasta un límite, que es su cuota. Si un deudor es insolvente, el acreedor no puede exigir la cuota respectiva a otro deudor y, por lo tanto, deja de obtener el monto total de su crédito. En el derecho mercantil, los codeudores de una obligación quedan, porque así se presume, obligados solidariamente, al grado que el acreedor puede exigir de cada deudor el pago total del crédito, salvo pacto en contrario. En el campo del comercio hay una mayor seguridad para el acreedor, de poder recuperar su crédito, dado que si un deudor no paga, puede lograr el pago con el otro deudor. La solidaridad se presume cuando la obligación es mercantil para los codeudores, pues en el caso de un acto de comercio unilateral no existe tal presunción. Al respecto el Código de Comercio, dice lo siguiente:

Artículo 1050.- *Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.*

En el Código de Comercio no hay un precepto que señale explícitamente que la solidaridad se presume, pero si en algunas disposiciones de carácter mercantil se encuentran declaraciones que establecen la solidaridad. Tales como, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 4o.- *En las operaciones de crédito que esta ley reglamenta, se presume que los codeudores se obligan solidariamente.*

Artículo 154.- *El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.*

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas.

Artículo 159.- *Todos los que aparezcan en una letra de cambio subscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes, y las que le incumban, en los términos de los artículos 168 y 169, contra el endosante inmediato anterior o contra el girador.*

La Ley General de Sociedades Mercantiles, señala:

Artículo 7o.- Si el contrato social no se hubiere otorgado en escritura ante Notario, pero contuviere los requisitos que señalan las fracciones I a VII del artículo 6º, cualquiera persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente.

En caso de que la escritura social no se presentare dentro del término de quince días a partir de su fecha, para su inscripción en el Registro Público de Comercio, cualquier socio podrá demandar en la vía sumaria dicho registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la sociedad, antes del registro de la escritura constitutiva, contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y **solidaria** por dichas operaciones.

Artículo 21.- Son nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de las juntas de socios y asambleas, que sean contrarios a lo que dispone el artículo anterior. En cualquier tiempo en que, no obstante esta prohibición, apareciere que no se han hecho las separaciones de las utilidades para formar o reconstituir el fondo de reserva, los administradores responsables quedarán **ilimitada y solidariamente** obligados a entregar a la sociedad, una cantidad igual a la que hubiere debido separarse.

Quedan a salvo los derechos de los administradores para repetir contra los socios por el valor de lo que entreguen cuando el fondo de reserva se haya repartido.

No se entenderá como reparto la capitalización de la reserva legal, cuando esto se haga, pero en este caso deberá volverse a constituir a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se capitalice, en los términos del artículo 20.

Artículo 25.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y **solidariamente**, de las obligaciones sociales.

Artículo 51.- Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y **solidariamente**, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

Artículo 207.- La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y **solidariamente**, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

La solidaridad en las obligaciones mercantiles debe siempre presumirse, salvo prueba en contrario. La norma de solidaridad en las obligaciones mercantiles en la legislación, doctrina y jurisprudencia de los países cuyas disposiciones legales fueron base para dictar las nuestras (Francia, España, Italia), ha sido transmitida a nosotros pese a que no se encuentra establecida expresamente en una única disposición.

II. Onerosidad. La onerosidad es común en las operaciones mercantiles, es intrínseca a ellas, siempre se encuentra en las operaciones de comercio el pago

de una contraprestación. La actividad mercantil como actividad económica, nace con el fin de obtener una ganancia, la regla en las relaciones jurídico-mercantiles es que todo acto tienda a realizar un fin de lucro, existe en materia mercantil una presunción de onerosidad. No hay una norma general que establezca la onerosidad, pero hay preceptos que la confirman, como en el Código de Comercio, que señala:

Artículo 304.- *Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.*

Artículo 333.- *Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.*

Artículo 591.- *El porteador tiene derecho:*

I.- A recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia o culpa del cargador no se verificare el viaje;....

III. Moneda de pago. Es importante determinar cuál es la moneda con la que se deba cubrir el pago, al respecto el Código Civil dice:

Artículo 2078. *El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.*

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 638.- *Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera.*

La moneda en sentido económico, indica un medio de cambio; en sentido jurídico, un medio para extinguir obligaciones. El Código de Comercio, al respecto señala:

Artículo 635.- *La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.*

Por su parte la Ley Monetaria dice:

Artículo 7º.- *Las obligaciones de pago de cualquier suma en moneda mexicana se denominarán invariablemente en pesos y, en su caso, sus fracciones. Dichas obligaciones se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de billetes del Banco de México o monedas metálicas de las señaladas en el artículo 2o.*

No obstante, si el deudor demuestra que recibió del acreedor monedas de las mencionadas en el artículo 2o. bis, podrá solventar su obligación entregando monedas de esa misma clase conforme a la cotización de éstas para el día en que se haga el pago.

Artículo 8º.- *La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera*

contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de Control de Cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

Artículo 267.- *El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.*

Dejando inoperable el artículo 8° de la Ley Monetaria.

Las obligaciones pecuniarias, se cumplen pagando la cantidad estipulada en el contrato respectivo, en la forma y términos del mismo, las partes son libres para fijar la moneda en que se comprometen.

IV. *Términos y mora.* En las obligaciones mercantiles, el término es un elemento básico, sobre todo cuando se determina una prestación a cumplir en un termino fijado. La existencia de rapidez en relaciones y obligaciones mercantiles ha determinado la existencia de un término.

En el derecho civil, el término es accesorio a la voluntad y puede imponerse o no por el contratante, en cambio, en el derecho mercantil, la observación del término se exige con más rigor a causa del alto valor que se concede al tiempo para liquidar rápidamente el contrato. Al respecto el Código de Comercio, señala:

Artículo 84.- *En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.*

La norma anterior, garantiza la rapidez y seguridad de las relaciones mercantiles, puesto que el comercio no permite la dilatación en el cumplimiento de las obligaciones. De igual manera el Código de Comercio, señala:

Artículo 83.- *Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles a los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución.*

La mora, en términos generales es el retardo en el cumplimiento de una obligación, es decir, cuando se debe una prestación y no se efectúa oportunamente por el deudor el cumplimiento; la mora es siempre imputable al que cae en ella, es la violación a un deber de cumplir. En las obligaciones civiles, los requisitos de la mora son, el vencimiento de la obligación, la falta de la prestación por el deudor, e interpelación del acreedor al deudor. En las obligaciones mercantiles, no es requisito de la mora la interpelación del acreedor, respecto de los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o de la ley. En este caso, los efectos de la morosidad comienzan al día siguiente del vencimiento del plazo. Principio que obedece a la idea de que en el comercio, el comerciante no puede tener improductivo su dinero, no es compatible con las exigencias de la vida comercial y, en consecuencia, la mora implica pago de intereses. El pago de intereses responde únicamente a que el deudor se beneficia de los productos de un capital que no le corresponde a él, sino al acreedor y por ello debe compensar a éste abonándole el fruto del dinero. El Código de Comercio, señala:

Artículo 85.- *Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles comenzarán:*

I.- En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento por voluntad de las partes o por la ley, al día siguiente de su vencimiento;

II.- Y en los que lo tengan, desde el día en que el acreedor le reclamare al deudor, judicial o extrajudicialmente ante escribano o testigos.

Artículo 376.- *En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliera tendrá derecho a exigir del que no cumpliera, la rescisión o cumplimiento del contrato, y la indemnización, además, de los daños y perjuicios.*

V. *Cláusula penal.* Las partes pueden prever la consecuencia de su incumplimiento, incorporando en los contratos la llamada pena convencional, se puede decir que la cláusula penal establece, en caso de incumplimiento de una obligación un pago de una suma de dinero previamente determinada. Esta regla que se aplica en caso de incumplimiento de alguna de las partes, sustituye el pago de los daños y perjuicios.

Artículo 88.- *En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra.*

VI. Conclusión de la obligación. El principio fundamental, es que los contratos se perfeccionan cuando las partes tienen conocimiento de la recíproca identidad de los consentimientos. Debe pues, estudiarse los dos momentos de perfeccionamiento la propuesta y la aceptación.

La propuesta la hace el proponente, quien es el que toma la iniciativa del contrato. La propuesta es una declaración de voluntad con la cual el proponente concede a su destinatario el poder de dar vida, al contrato, mediante la aceptación.

La aceptación, debe ser igual a la oferta y puede verificarse mediante una expresa declaración o por la ejecución.

VII. Perfeccionamiento. Cuando la oferta y aceptación coinciden, el contrato se perfecciona. Al respecto el Código Civil, dice:

Artículo 1805. *Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono.*

Artículo 1806. *Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones.*

Los medios actuales de comunicación han hecho olvidar esta regla, aunque sigue vigente.

El Código de Comercio, señala:

Artículo 80.- *Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.*

VIII. Forma. Es el medio exigido por la Ley para la manifestación de voluntad de las partes, es principio de los contratos mercantiles la libertad de las formas, la forma es libre y no impuesta. El principio de forma está considerado en el artículo 78 y la excepción en el artículo 79, ambos del Código de Comercio.

Artículo 78.- *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*

Artículo 79.- *Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:*

I.- Los contratos que con arreglo a este Código ú otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;

II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Respecto de la forma, es preciso distinguir de la prueba, la forma se refiere a la creación del negocio, lo que la ley requiere para su validez, en cambio cuando la ley requiere la forma para prueba, no le da la calidad de elemento de validez, como es el caso de la póliza de seguro.

IX. Lugar de pago. Al respecto el Código de Comercio señala:

Artículo 86.- *Las obligaciones mercantiles habrán de cumplirse en el lugar determinado en el contrato, o en caso contrario en aquel que, según la naturaleza del negocio o la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas o arbitrio judicial.*

Artículo 1104.- *Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:...*

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

X. Especie y calidad. Al respecto el Código de Comercio señala:

Artículo 87.- *Si en el contrato no se determinaren con toda precisión la especie y calidad de las mercancías que han de entregarse, no podrá exigirse al deudor otra cosa que la entrega de mercancías de especie y calidad medias.*

Diverso es cuando se fija con toda precisión la especie y calidad de las cosas, en cuyo caso no puede obligarse al acreedor a recibir algo distinto a lo establecido en el contrato.

XI. Prescripción. La falta de acción por el titular de los derechos que de ellos surgen, dentro del término que en los propios contratos se fija, provoca que se extingan tales derechos. Para hablar de prescripción se debe hablar de caducidad, la caducidad se presenta cuando el derecho se perjudica porque su titular deja de realizar los actos que por el mismo se exigen para su conservación, mientras que la prescripción negativa se traduce en la pérdida del derecho a que su titular no interponga la demanda dentro del plazo para tal efecto. La prescripción como causa de extinción de las obligaciones mercantiles no opera en forma automática, *ipso iure*, sino como excepción que ha de alegarse por el deudor.

Artículo 1038.- Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este Código.

Artículo 1039.- Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Artículo 1040.- En la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio.

Artículo 1041.- La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda.

Artículo 1042.- Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día que se haga; en el de renovación desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Artículo 1043.- En un año se prescribirán:

I.- La acción de los mercaderes por menor por las ventas que hayan hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados;

II.- La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde el día de su separación;

III.- (Se deroga).

IV.- Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa o corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio;

V.- (Se deroga).

VI.- Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;

VII.- (Se deroga).

VIII.- (Se deroga).

Artículo 1045.- Se prescribirán en cinco años:

I.- Las acciones derivadas del contrato de Sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la Sociedad para con los socios, de los socios para con la Sociedad y de socios entre sí por razón de la Sociedad;

II.- Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.

Artículo 1047.- *En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.*

En cuanto a la prescripción de las acciones, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala:

Artículo 165.- *La acción cambiaria prescribe en tres años contados:*

I.- A partir del día del vencimiento de la letra, o en su defecto;

II.- Desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128.

XII. La adhesión mercantil. Regulada por la Ley Federal de Protección al Consumidor, se caracteriza por el hecho de que una de las partes redacta unilateralmente las cláusulas del contrato y la contraparte se adhiere sin posibilidad de discutirlos.

ARTÍCULO 85.- *Para los efectos de esta ley, se entiende por contrato de adhesión el documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes los términos y condiciones aplicables a la adquisición de un producto o la prestación de un servicio, aun cuando dicho documento no contenga todas las cláusulas ordinarias de un contrato. Todo contrato de adhesión celebrado en territorio nacional, para su validez, deberá estar escrito en idioma español y sus caracteres tendrán que ser legibles a simple vista y en un tamaño y tipo de letra uniforme. Además, no podrá implicar prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, obligaciones inequitativas o abusivas, o cualquier otra cláusula o texto que viole las disposiciones de esta ley.*

XIII. Consensualidad mercantil. Salvo los supuestos de excepciones previstas tanto en el Código de Comercio como en las demás leyes mercantiles especiales, siguiendo el principio antes establecido, si las mismas no contemplan la necesidad de que el acto se otorgue de una manera determinada, será suficiente el acuerdo verbal, y en este sentido cabe referir que en la gran mayoría de los contratos mercantiles, resulta suficiente el otorgamiento verbal. Al respecto señala el Código de Comercio:

Artículo 78.- *En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*

Artículo 79.- *Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:*

I.- Los contratos que con arreglo a este Código ú otras leyes, deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;

II.- Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Artículo 82.- *Los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmaren la correspondiente minuta, de la manera prescrita en el título respectivo.*

XIV. El pacto de exclusiva. Monopoliza la actividad comercial y limita por voluntad propia la libertad contractual al obligar al concedente a solamente celebrar cierto tipo de contratos con quien asume tal compromiso.

CAPITULO III CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

3.1 Antecedentes.

Para Gutiérrez Viguera, ⁸ en Babilonia y Egipto existieron figuras parecidas al arrendamiento financiero; sin embargo, las secciones 60 a 66 del Código de Hammurabi se refieren más bien a una figura parecida a la *locatio-conductio* romana, y ya que cinco columnas de las inscripciones fueron borradas en fecha antigua ⁹, y que podrían tratar el tema, no se puede afirmar que exista dicho antecedente. Tampoco se cree que en el derecho romano haya existido una figura similar al arrendamiento financiero, ya que ni siquiera a la *locatio-conductio* tiene un equivalente exacto en el derecho moderno, tal como lo señala Guillermo Floris Margadant. ¹⁰

La figura jurídica que se originó en los Estados Unidos de Norteamérica, conocido como Leasing, también se comenzó a usar en Europa, ya que los empresarios consideraron que era conveniente, porque permitía no hacer erogaciones cuantiosas para adquirir bienes de producción o servicio, que implicaba la inmovilización de fuertes sumas de dinero, que tenían que invertirse en las compras respectivas de los bienes.

En México, parece ser que la primera sociedad que operó como arrendadora financiera fue en 1961, Interamericana de Arrendamientos, S. A.

La figura del arrendamiento financiero representa una oportunidad para los negocios que necesitaban allegarse de recursos para la adquisición de activo fijo, sin verse afectados en su liquidez y solvencia, a diferencia de otras fuentes de financiamiento, tales como créditos bancarios, hipotecarios, entre otros.

⁸ Manuel Gutiérrez Viguera, *El leasing como institución financiera*, 1977, p. 47.

⁹ Edwards Chilperic, *The Hammurabi Code and the sinaitic legislación*, 3a. ed. Watt & Co., Londres, 1921, p.22.

¹⁰ Guillermo Floris Margadant S., *El Derecho privado romano*, Esfinge, México, 1970, p.398.

Tanto el contrato de arrendamiento financiero, también conocido como *LEASING*, como su operación por parte de las Arrendadoras inicialmente fue incorporado a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, posteriormente, y mediante decreto del 30 de diciembre de 1981 es ubicado en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, en donde permanece pero solamente en los aspectos operativos y corporativos a la operación de las entidades como organizaciones auxiliares del crédito que son, porque la regulación del contrato como tal se trasladó a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con motivo de la reforma publicada en el diario oficial de la federación de fecha 18 de julio de 2006.

El Contrato de Arrendamiento Financiero ha sido considerado desde su creación, como una operación de crédito, realizada inicialmente en forma exclusiva por las sociedades arrendadoras financieras cuya naturaleza era de una organización auxiliar de crédito. Además de otras cualidades el Arrendamiento Financiero, es una importante alternativa empresarial, y ha resultado útil debido a la mecánica del contrato, ya que las empresas pueden adquirir o bien utilizar los bienes que requieran para el desarrollo de su empresa, sin que esto sea un crédito como tal, ya que no constituye una garantía, ello aunado a los beneficios fiscales que se incorporan a ésta operación. Los mayores beneficios de los cuales se allegan las empresas al participar de un contrato de Arrendamiento Financiero son del tipo financiero y fiscal, debido a que el capital que se pudo emplear en una compra se invierte en la operación del negocio, además de que la totalidad del pago periódico que el cliente hace a la arrendadora, es íntegramente deducible de impuestos.

Cabe destacar que el Arrendamiento Financiero es un mecanismo que permite a las empresas de todo tipo, así como a los no comerciantes, disponer de equipo, maquinaria, y demás bienes, sólo durante la vida útil del bien, sin necesidad de pagar su precio de contado, ni de acudir a préstamos o créditos para tal fin.

En cuanto a su naturaleza mercantil, la misma se advierte del hecho de que está regulado con una Ley netamente mercantil, que monopoliza su práctica como una actividad auxiliar del crédito. Ello aunado a que el Código de Comercio cita en su artículo 75, los considerados actos de comercio, tales como son las adquisiciones, enajenaciones, y alquileres de muebles y las compraventas de inmuebles, con el propósito de la especulación comercial.

3.2 Diferencias del Arrendamiento Civil al Financiero.

El contrato de arrendamiento financiero, no puede negarse, es un contrato que se asemeja al típico contrato de arrendamiento civil, el arrendamiento civil o puro es

aquel en virtud del cual una persona se obliga a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto. La finalidad que se persigue este negocio jurídico, es la de que una parte disfrute del beneficio que le produce el uso del bien arrendado y la otra disfrute del producto que da el permitir el uso de ese bien. En efecto, conforme a los derechos y obligaciones de las partes, el arrendamiento tiene entre otros, el derecho fundamental que deriva del negocio, que es el de usar la cosa, conforme a su naturaleza y lo convenido en el contrato, derecho correlativo a la obligación del arrendador de entregar la cosa en buen estado, precisamente para que sea usada por el arrendatario. Por su parte el arrendador tiene derecho a recibir una contraprestación del arrendatario, es decir, el pago de la renta por el disfrute de la cosa.

En el contrato de arrendamiento civil se observa que no hay intención de transmitir por una de las partes y de adquirir por la otra, la cosa. Ya que la función de éste contrato es la de procurar al propietario una utilidad que reciba por su bien.

Diferente es el contrato de arrendamiento financiero, en tanto que la finalidad en el fondo, no es en concreto, únicamente el uso de la cosa, sino que se celebra teniendo siempre en cuenta, la posibilidad de que el arrendatario adquiera la propiedad de la misma, u obtenga un beneficio adicional al uso, si se da el caso de que el bien arrendado se venda y del producto de la venta le corresponda parte al propio arrendatario. El contrato de Arrendamiento Financiero se entiende como un instrumento de financiamiento, de tal suerte que un empresario que careciendo de fondos, o aun cuando los tenga no desea invertir para adquirir bienes duraderos, celebra el contrato con el intermediario financiero para que sea éste quien los adquiera y los transmita en uso al propio empresario.

El contrato de arrendamiento financiero no es el contrato de arrendamiento llano y tradicional, porque las partes lo celebran con intención más allá del simple uso del bien. No es un arrendamiento con opción a compra, porque no es, en todo caso, la única intención de las partes; tampoco es una compra venta a plazo, simple y sencillamente porque no es esa la intención de los contratantes; es simplemente un contrato que opera según sus propias características regulado por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

3.3 Diferencias del Crédito Refaccionario y el Arrendamiento Financiero.

En vista de que el arrendamiento financiero es una fuente de financiamiento adicional para la compra de bienes del activo fijo, cabe hacer la diferenciación que existe entre un crédito refaccionario, el cual tiene por objetivo básico el

financiamiento para la adquisición de activos fijos, al igual que el arrendamiento financiero.

Sus diferencias y similitudes son las siguientes, en el arrendamiento financiero se obtienen bienes del activo fijo para ser utilizados durante la vigencia del contrato y lograr su propiedad al ejercer la opción de compra al término del mismo, en el crédito refaccionario se obtienen recursos financieros para adquirir bienes del activo fijo.

En el arrendamiento financiero se pactan rentas periódicas en las que se incorpora el monto financiado, intereses, costos operativos de la arrendadora, así como la utilidad requerida, en el crédito refaccionario se pagan periódicamente capital e intereses para amortizar paulatinamente y durante la vigencia del crédito uno y otros, hasta su redención total.

El arrendamiento financiero es un contrato irrevocable que al llegar a su término acaba con la relación entre ambos contratantes, el crédito refaccionario es un contrato que pueda darse por terminado anticipadamente si la suerte principal así como los intereses devengados hasta ese momento son prepagados.

En el arrendamiento fiscalmente se aplica un tratamiento específico de deducción y acumulación para el arrendatario y para el arrendador, respectivamente en el crédito refaccionario, se deducen los intereses del préstamo, más la depreciación del bien adquirido, de la base gravable del impuesto sobre la renta del arrendatario, tomando en consideración el efecto del componente inflacionario marcado con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el arrendamiento existen tres opciones al final del plazo inicial forzoso del contrato en el crédito refaccionario no existe opción alguna al término del plazo del contrato; en el arrendamiento no se limitan otras fuentes de financiamiento, ya que los bienes arrendados son los únicos que quedan en garantía del contrato, pero se afecta el apalancamiento de la empresa, y en el crédito refaccionario generalmente se gravan bienes adicionales a los financiados, o toda la empresa, quedando ésta imposibilitada para negociar otras fuentes de financiamiento a largo plazo y también se afecta la razón de endeudamiento de la empresa.

3.4 Concepto de Arrendamiento Financiero y Mercantilidad.

Por contrato de Arrendamiento Financiero debe entenderse aquel en virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso y goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o colectiva, obligándose ésta a pagar como prestación, que le liquidará a pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o

determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y de los demás accesorios, y adoptar tres opciones.

La mercantilidad del contrato habrá de tomar en cuenta el hecho de que se encuentra regulado en una Ley de naturaleza mercantil, en la que se señala que la práctica del mismo corresponde a una organización considerada auxiliar de crédito, es decir, encontramos la presencia de una empresa, a través de la cual se realizan operaciones. La empresa, pues, es un elemento determinante para establecer la mercantilidad de éste contrato, en tanto que ella implica el ejercicio profesional de una actividad económica con un fin de intermediación para proporcionar un servicio que tiene como base, a su vez una actividad de financiamiento. El servicio que consiste en la transmisión de o de los bienes adquiridos, obliga a quien los recibe a cubrir a la arrendadora una contraprestación, lo que trae aparejada una utilidad, esto es, se logra especulación mercantil. El Código de Comercio al respecto dice:

Artículo 75.- *La ley reputa actos de comercio:*

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;...

La arrendadora, empresario, no hay duda adquiere, en primer lugar los bienes, y en segundo lugar los alquila, con posibilidad de enajenarlos. En esos actos hay una intención, el propósito de lucro. El arrendamiento financiero, por tanto es sin lugar a dudas mercantil.

3.5 Clasificación del contrato de Arrendamiento Financiero.

El contrato de Arrendamiento Financiero, se clasifica de la siguiente forma:

I) Típico. Contrato regulado, desde 1981, en el cual se establecen los derechos y obligaciones de las partes y el contenido del negocio.

II) Nominado. Porque tiene un nombre, que figura en la Ley.

III) Bilateral. Pese a que intervienen en el la arrendadora, el arrendador y el proveedor, la única relación jurídica existente es entre la arrendadora y el arrendatario ya que el proveedor sólo contrae obligaciones y adquiere derechos con la arrendadora, es por ello que es bilateral y no plurilateral.

IV) Consensual. Porque se perfecciona por el simple acuerdo de las partes.

V) *Formal*. Ya que por norma expresa se debe celebrar por escrito.

VI) *Conmutativo*. Porque las prestaciones de las partes son ciertas y susceptibles de apreciación inmediata.

VII) *Oneroso*. Porque en el se estipulan provechos y gravámenes para ambas partes, recordando que es un contrato mercantil por naturaleza y en consecuencia oneroso.

VIII) *De tracto sucesivo*. Porque su ejecución es posible con el transcurso de cierto tiempo.

IX) *Traslativo de uso o goce*. Mediante este contrato se adquiere el uso o goce del bien a cambio de un precio y eventualmente la propiedad del bien, por lo que también sería traslativo de propiedad, pero esta característica es eventual en tanto la primera es esencial.

X) *De adhesión*. Las cláusulas son redactadas unilateralmente por la arrendadora financiera.

3.6 Características del Contrato.

I. *Forma*. Es de forma escrita, siendo esta forma el elemento de prueba. La Ley General Títulos y Operaciones de Crédito, dispone:

Artículo 408.- *Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 410 de esta Ley.*

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros Registros que las leyes determinen.

En los contratos de arrendamiento financiero en los que se convenga la entrega de anticipos, por parte del arrendador, a los proveedores, fabricantes o constructores de los bienes objeto de dichos contratos que, por su naturaleza, ubicación o proceso de producción, no sean entregados en el momento en que se pague su precio o parte del mismo, el arrendatario quedará obligado a pagar al arrendador una cantidad de dinero, determinada o determinable, que cubrirá únicamente el valor de las cargas financieras y demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se entregue el bien de que se trate, condición que deberá estar contenida en el contrato de arrendamiento financiero.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, las partes deberán convenir el plazo durante el cual se entregarán los anticipos, después del cual el arrendatario deberá cubrirlos en el arrendamiento

financiero con las características y condiciones pactadas en el contrato correspondiente.

II. Sujetos. Las partes que intervienen en el contrato son la arrendadora y el arrendatario (cualquier persona). Los sujetos en nuestra legislación están mencionados en el artículo 408 de La Ley General Títulos y Operaciones de Crédito.

III. Operatividad. El arrendamiento financiero debe pagar como contraprestación una cantidad de dinero determinado o determinable, la Ley General Títulos y Operaciones de Crédito en sus disposiciones señala:

Artículo 409.- *El o los pagarés que el arrendatario otorgue a la orden del arrendador, por el importe total del precio pactado, por concepto de renta global, no podrán tener un vencimiento posterior al plazo del arrendamiento financiero y deberá hacerse constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. La transmisión de esos títulos, implica en todo caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que correspondan.*

La suscripción y entrega de estos títulos de crédito, no se considerarán como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades.

En virtud del contrato la arrendadora se obliga a adquirir determinados bienes, deberá seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán. La arrendadora, no responde de error u omisión en la descripción de los bienes objeto del arrendamiento.

La arrendadora cumplirá por su parte adquiriéndolos del proveedor fabricante o constructor, para entregarlos en los términos del contrato. En el contrato podrá establecerse que la entrega se haga directamente al arrendatario de tal manera que se produzca la figura de la entrega virtual, porque éste acepta que los bienes quedan a su disposición. La entrega material se produce en momento posterior, cuando de quien se adquieren los entrega real y físicamente al arrendatario.

Cuando el arrendatario ha recibido los bienes, ya sea de la arrendadora o del proveedor, fabricante o constructor, real o virtualmente, y salvo pacto en contrario, es a su riesgo los vicios o defectos ocultos de los bienes que impidan su uso parcial o total, así como la pérdida parcial o total de los mismos por robo, destrucción o daños.

IV. Obligaciones del arrendatario. El arrendatario tiene diversas obligaciones, fundamentalmente en relación a los bienes que recibe para su uso; no está a salvo el arrendatario, como cualquier poseedor, de ser despojado o perturbado por un tercero en el uso o goce de los bienes arrendados, o en relación a la propiedad de los mismos. Independientemente de cumplir con la obligación señalada, el

arrendatario debe avisar a la arrendadora, dentro de los tres días siguientes de que conozca la eventualidad, para evitar incurrir en responsabilidad por esa omisión. La arrendadora, si considera inadecuadas las providencias que tome el arrendatario o si no las toma, podrá ejercitar directamente las acciones correspondientes. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

Artículo 415.- *En casos de despojo, perturbación o cualquier acto de terceros, que afecten el uso o goce de los bienes, la posesión de los mismos o bien la propiedad, el arrendatario tiene la obligación de realizar las acciones que correspondan para recuperar los bienes o defender el uso o goce de los mismos. Igualmente, estará obligado a ejercer las defensas que procedan, cuando medie cualquier acto o resolución de autoridad que afecten la posesión o la propiedad de los bienes.*

Cuando ocurra alguna de estas eventualidades, el arrendatario debe notificarlo al arrendador, a más tardar el tercer día hábil siguiente al que tenga conocimiento de esas eventualidades, siendo responsable de los daños y perjuicios, si hubiese omisión. El arrendador, en caso de que no se efectúen o no se ejerciten adecuadamente las acciones o defensas, o por convenir así a sus intereses, podrá ejercitar directamente dichas acciones o defensas, sin perjuicio de las que realice el arrendatario.

El arrendador estará obligado a legitimar al arrendatario para que, en su representación, ejercite dichas acciones o defensas, cuando ello sea necesario.

V. Opciones terminales. El arrendatario debe optar por alguna de las opciones terminales, las opciones son tres, la primera consiste en que le arrendatario decida adquirir en propiedad los bienes que ha venido disfrutando en su uso, si así decide, el precio que se fija para la venta debe ser siempre menor a aquel que pagó la arrendadora al comprarlos, dado la constante disminución del peso y el aumento progresivo de los llamados bienes de consumo y de capital, pudiera darse que en poco tiempo esta opción, en la forma actualmente estructurada, deje de funcionar; la segunda opción es en la que el arrendatario puede continuar en el uso o goce de los bienes, es decir, se prórroga en el plazo señalado en el contrato, y se fija una renta más baja; por último en la tercera opción el arrendatario puede optar por participar con la arrendadora en el precio de la venta de los bienes aún tercero, en la proporción y términos que se convengan en el contrato, a lo mejor ésta quedará como única opción.

El arrendatario es libre para decidirse por cualquier opción, a menos que en el contrato se obligue a tomar alguna, siendo responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento; cuando en el contrato no quede obligado el arrendatario, deberá comunicar a la arrendadora, dentro del término de un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cual opción tomará respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala:

Artículo 410.- *Al concluir el plazo del vencimiento del contrato o cuando las partes acuerden su vencimiento anticipado y una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, el arrendatario deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:*

I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y

III. A participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

Cuando en el contrato se convenga la obligación del arrendatario de adoptar, de antemano, alguna de las opciones antes señaladas, éste será responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. El arrendador no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción.

Si en los términos del contrato, queda el arrendatario facultado para adoptar la opción terminal al finalizar el plazo obligatorio, éste deberá notificar por escrito al arrendador, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va a adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato.

VI. Reintegración de los bienes al arrendadora. Las diversas obligaciones consignadas en el contrato a cargo del arrendatario deben ser cumplidas en sus términos, no es correcto que se diga que la arrendadora pueda demandar la posesión de los bienes arrendados, procede se decrete la devolución de los bienes, toda vez que la arrendadora, aun cuando no éste en la tenencia material de los mismos, no deja de ser poseedora originaria.

El incumplimiento del arrendamiento en las obligaciones derivadas del contrato, da derecho a la arrendadora para pedir la conclusión de éste y la devolución de los bienes arrendados.

VII. Disposiciones legales aplicables al Arrendamiento Financiero.

A partir de la reforma de Julio del 2006, que entró en vigor en julio de 2013, la Ley principal que regula el Arrendamiento Financiero es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Título Segundo “De las Operaciones de Crédito”, Capítulo VI “Del arrendamiento Financiero”.

Así, como la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en la parte operativa y de normas de aplicación general por ser considerado una actividad auxiliar del crédito.

Otras de las Leyes que sufrieron cambios debido a las reformas del 18 de Julio del 2013 son: la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Impuesto Sobre la Renta ,

Ley del Impuesto al Valor Agregado, Código Fiscal de la Federación, entre otras. Leyes que tienen aplicabilidad en materia de Arrendamiento Financiero.

3.7 Elementos del costo del Arrendamiento Financiero.

Según la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en cuanto a los costos y beneficios del arrendamiento financiero se encuentra que se puede obtener financiamiento hasta por determinado porcentaje del costo de un bien (coches, inmuebles, equipo industrial o de trabajo, etc.), incluyendo, dependiendo del caso, otro tipo de costos adicionales, tales como instalación, impuestos, derechos de importación, servicio aduanal, etc., apoyando que el cliente o arrendatario no tenga que hacer desembolsos considerables al inicio del contrato.

Otra característica es que el cliente o arrendatario selecciona el equipo y el proveedor, negocia el precio y condiciones de la entrega, por lo que ante el vendedor del bien, el cliente obtiene un precio de riguroso contado, logrando con ello un precio mejor del que obtendría en caso de realizar la compra con financiamiento.

3.8 Modalidades del Arrendamiento Financiero.

I. Arrendamiento Neto. Esta modalidad es la más aceptada en México, en combinación con el arrendamiento total. En este caso, el arrendatario cubre todos los gastos generados en la adquisición y utilización del bien arrendado, es decir, sólo se financia el valor del equipo, sin ningún costo o gasto adicional, y fijando una opción de compra al final del contrato con un monto relativamente importante. Dentro de este tipo de gastos se encuentran los gastos de instalación del equipo, impuestos y derechos de importación en su caso, seguros de daños, mantenimiento, etcétera.

II. Arrendamiento Global. El arrendador cubre al proveedor del equipo o empresas relacionadas con el mismo, todos los gastos de mantenimiento, seguros, impuestos y derechos de importación, gastos de instalación, etcétera, los cuales incorpora al costo de adquisición del equipo para que a través de las rentas periódicas y de alguna de las opciones disponibles al finalizar el plazo inicial forzoso, dicho costo sea repercutido al arrendatario y recuperado por la arrendadora.

III. Arrendamiento Total. En esta modalidad se permite al arrendador recuperar el costo total del activo arrendado, adicionado por el interés que le es relativo por el capital invertido en el contrato, a través de las rentas periódicas pactadas durante el plazo inicial forzoso del contrato; en este tipo de contratos, la opción de compra a ejercer al final del contrato es simbólica. Esta característica es una de las fundamentales del arrendamiento financiero, ya que las arrendadoras elaboran

sus planes de arrendamiento y cotizaciones al cliente de tal manera que estos dos conceptos sean cubiertos con las rentas pactadas en el contrato.

IV. Arrendamiento Ficticio. Es una operación mixta e inversa al arrendamiento financiero normal, a través del arrendamiento ficticio, una empresa industrial o comercial vende todos o parte de sus activos fijos a una arrendadora profesional, la cual establece un contrato de arrendamiento financiero por los mismos bienes al propietario original de los mismos, con el fin de capitalizarse.

3.9 Panorama Internacional del Arrendamiento Financiero.

Este es uno de los contratos que ha mostrado perfiles internacionales, a tal punto que el la UNIDROIT ¹¹ en español Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, se impuso, la tarea de intentar la reglamentación uniforme del mismo, misma que concluyo en la Convención de UNIDROIT sobre arrendamiento financiero internacional, de 1994 en Roma.

El texto de la Convención comprende 25 artículos en total, distribuidos en tres capítulos, "ámbito de aplicación y disposiciones generales", "derechos y obligaciones de las partes" y "disposiciones finales".

El objetivo de la Convención es procurar un régimen unitario del contrato de arrendamiento financiero internacional, que se aplique en lugar de las legislaciones nacionales sobre la materia. El carácter internacional del contrato no depende, como se ha hecho en otras convenciones de materia mercantil internacional de la nacionalidad de las partes, sino de que ellas tengan sus establecimientos en Estados diferentes.

El contrato de Arrendamiento Financiero Internacional contiene en realidad dos tipos de convenio: el que existe entre el arrendador y el arrendatario, y otro, el que hay entre el proveedor del equipo y el arrendador (que es el comprador). Esta convención en muchos casos se aplicará conjuntamente con la convención de Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional (Viena, 1980), que regirá lo relativo a la compra del equipo.

La ratificación de esta convención, por parte del gobierno mexicano, puede facilitar el flujo de créditos a nuestro país, ya que proveería a los acreedores de un mecanismo jurídico que les otorgara una garantía real, a bajo costo, lo cual también podría influir para la reducción de las tasas de interés. La Convención se publicó en dos textos oficiales y auténticos, uno en francés y otro en inglés. Es lamentable que no haya un texto oficial en español, lo cual hubiera facilitado la adopción de esta convención a los países de América Latina. Sin embargo, la UNIDROIT publicó una versión española, aunque no oficial.

¹¹ INTERNATIONAL INSTITUTE FOR THE UNIFICATION OF PRIVATE LAW, por sus siglas en español es Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado.

CAPITULO IV
ESTUDIO Y MODIFICACIONES AL ARRENDAMIENTO FINANCIERO,
REPERSUSIONES DE LAS REFORMAS DEL JULIO DE 2006, VIGENTES A
PARTIR DE JULIO DEL 2013.

4.1 Consecuencias de las modificaciones a razón de las reformas de julio de 2006.

Durante muchos años este contrato se vino celebrando entre toda clase de personas morales e incluso fiscales, la operación habitual de este contrato estuvo limitada y reservada, debido a la autorización que tenía que dar la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a las arrendadoras financieras autorizadas para operar como tales, y que estaban bajo la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. La actividad de las arrendadoras financieras era considerada como una intermediaria financiera, regulada por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito; panorama modificado por decreto presidencial del 12 de julio del 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Julio del mismo año, en el cual los términos del régimen legal en los que operaban las arrendadoras financieras quedo parcialmente vigente, sólo por lo que alude a las arrendadoras financieras, ya que se dio fecha para que entrarán en vigencia las modificaciones realizadas a dicha ley hasta la fecha del 18 de julio del 2013, siendo modificado el hecho de que las arrendadoras financieras ya no serían consideradas intermediarias financieras, además de que el contrato de Arrendamiento Financiero, seria regulado ahora por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde se adicionaron los artículos 408 a 418.

A partir de que éste nuevo régimen, ahora este contrato puede celebrarse entre toda clase de personas físicas o morales, comerciantes o no, si bien ahora con apego a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Este contrato sigue siendo una operación de crédito.

Los contratos celebrados antes del 19 de julio del 2006, podrán regirse por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito o según acuerdo de asamblea de accionistas podrán ser regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; una vez que surtió efectos el retiro de la autorización por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en éstos contratos debe adjuntarse la mención de que no cuentan con tal autorización y que tampoco están sujetos a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En los nuevos contratos de arrendamiento financiero cuando la arrendadora tenga el carácter de proveedor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin perjuicio de que se ajuste a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deberán regirse por la Ley Federal de Protección al Consumidor por lo dispuesto en los artículos 66 a 72, debido a esto quedaran al amparo de la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), pero al asumir ese régimen no tendrán la protección de la Comisión Nacional

Bancaria y de Valores y de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

4.2 Cambios regulatorios esenciales al Contrato de Arrendamiento Financiero.

Son dos las leyes principales que sufrieron cambios a razón de las reformas de julio de 2006, estas son la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

I. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. En cuanto a las modificaciones sufridas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, éstas fueron las siguientes:

Artículo 3o.- *Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:*

I. Almacenes generales de depósito;

II. Se deroga.

II. Arrendadoras financieras;

III. (Se deroga).

IV. [Uniones de crédito;]

V. Se deroga.

V. Empresas de factoraje financiero, y

VI. Las demás que otras leyes consideren como tales.

En cuanto a que es una actividad auxiliar del crédito, dentro de la misma ley, esta quedo de la misma manera:

Artículo 4o.- *Se consideran actividades auxiliares del crédito:*

I. La compra-venta habitual y profesional de divisas;

II. La realización habitual y profesional de operaciones de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero, y

III. La transmisión de fondos.

II. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En esta ley no hay erogaciones, sino por el contrario se agregó un capítulo que regula el

Arrendamiento Financiero, en su Título Segundo “De las Operaciones de Crédito”, en el Capítulo VI:

TITULO SEGUNDO

De las Operaciones de Crédito

CAPITULO VI

Del arrendamiento financiero

Artículo 408.- *Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 410 de esta Ley.*

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros Registros que las leyes determinen.

En los contratos de arrendamiento financiero en los que se convenga la entrega de anticipos, por parte del arrendador, a los proveedores, fabricantes o constructores de los bienes objeto de dichos contratos que, por su naturaleza, ubicación o proceso de producción, no sean entregados en el momento en que se pague su precio o parte del mismo, el arrendatario quedará obligado a pagar al arrendador una cantidad de dinero, determinada o determinable, que cubrirá únicamente el valor de las cargas financieras y demás accesorios de los anticipos hasta en tanto se entregue el bien de que se trate, condición que deberá estar contenida en el contrato de arrendamiento financiero.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, las partes deberán convenir el plazo durante el cual se entregarán los anticipos, después del cual el arrendatario deberá cubrirlos en el arrendamiento financiero con las características y condiciones pactadas en el contrato correspondiente.

Artículo 409.- *El o los pagarés que el arrendatario otorgue a la orden del arrendador, por el importe total del precio pactado, por concepto de renta global, no podrán tener un vencimiento posterior al plazo del arrendamiento financiero y deberá hacerse constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. La transmisión de esos títulos, implica en todo caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que correspondan.*

La suscripción y entrega de estos títulos de crédito, no se considerarán como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades.

Artículo 410.- *Al concluir el plazo del vencimiento del contrato o cuando las partes acuerden su vencimiento anticipado y una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, el arrendatario deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:*

I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y

III. A participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

Cuando en el contrato se convenga la obligación del arrendatario de adoptar, de antemano, alguna de las opciones antes señaladas, éste será responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. El arrendador no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción.

Si en los términos del contrato, queda el arrendatario facultado para adoptar la opción terminal al finalizar el plazo obligatorio, éste deberá notificar por escrito al arrendador, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va a adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato.

Artículo 411.- En los contratos de arrendamiento financiero en los que se estipule que la entrega material de los bienes sea realizada directamente al arrendatario por el proveedor, fabricante o constructor, en las fechas previamente convenidas, el arrendatario quedará obligado a entregar constancia del recibo de los bienes al arrendador. Salvo pacto en contrario, la obligación de pago del precio del arrendamiento financiero se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los bienes objeto del arrendamiento.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el arrendador estará obligado a entregar al arrendatario los documentos necesarios para que el mismo quede legitimado a fin de recibirlos directamente.

Artículo 412.- Salvo pacto en contrario, el arrendatario queda obligado a conservar los bienes en el estado que permita el uso normal que les corresponda, a dar el mantenimiento necesario para este propósito y, consecuentemente, a hacer por su cuenta las reparaciones que se requieran, así como a adquirir las refacciones e implementos necesarios, según se convenga en el contrato. Dichas refacciones, implementos y bienes que se adicionen a los que sean objeto del arrendamiento financiero, se considerarán incorporados a éstos y, consecuentemente, sujetos a los términos del contrato.

El arrendatario debe servirse de los bienes solamente para el uso convenido, o conforme a la naturaleza y destino de éstos, siendo responsable de los daños que los bienes sufran por darles otro uso, o por su culpa o negligencia, o la de sus empleados o terceros.

Artículo 413.- El arrendatario deberá seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán.

El arrendador no será responsable de error u omisión en la descripción de los bienes objeto del arrendamiento contenida en el pedido u orden de compra. La firma del arrendatario en cualquiera de estos últimos documentos implica, entre otros efectos, su conformidad con los términos, condiciones, descripciones y especificaciones, ahí consignados.

Artículo 414.- Salvo pacto en contrario, son a riesgo del arrendatario:

I. Los vicios o defectos ocultos de los bienes que impidan su uso parcial o total. En este caso, el arrendador transmitirá al arrendatario los derechos que como comprador tenga, para que éste los ejercite en contra del vendedor, o lo legitimará para que el arrendatario en su representación ejercite dichos derechos;

II. La pérdida parcial o total de los bienes, aunque ésta se realice por causa de fuerza mayor o caso fortuito; y

III. En general, todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daños que sufrieren los bienes dados en arrendamiento financiero.

Frente a las eventualidades señaladas, el arrendatario no queda liberado del pago de la contraprestación, debiendo cubrirla en la forma que se haya convenido en el contrato.

Artículo 415.- En casos de despojo, perturbación o cualquier acto de terceros, que afecten el uso o goce de los bienes, la posesión de los mismos o bien la propiedad, el arrendatario tiene la obligación de realizar las acciones que correspondan para recuperar los bienes o defender el uso o goce de los mismos. Igualmente, estará obligado a ejercer las defensas que procedan, cuando medie cualquier acto o resolución de autoridad que afecten la posesión o la propiedad de los bienes.

Cuando ocurra alguna de estas eventualidades, el arrendatario debe notificarlo al arrendador, a más tardar el tercer día hábil siguiente al que tenga conocimiento de esas eventualidades, siendo responsable de los daños y perjuicios, si hubiese omisión. El arrendador, en caso de que no se efectúen o no se ejerciten adecuadamente las acciones o defensas, o por convenir así a sus intereses, podrá ejercitar directamente dichas acciones o defensas, sin perjuicio de las que realice el arrendatario.

El arrendador estará obligado a legitimar al arrendatario para que, en su representación, ejercite dichas acciones o defensas, cuando ello sea necesario.

Artículo 416.- El arrendador, para solicitar en la demanda o durante el juicio la posesión de los bienes objeto del arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el contrato, deberá acompañar el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público. Una vez decretada la posesión, el arrendador quedará facultado a dar los bienes en arrendamiento financiero a terceros o a disponer de ellos.

Artículo 417.- El seguro o garantía que llegue a convenirse en los contratos de arrendamiento financiero deberá cubrir, en los términos que se pacte, por lo menos, los riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación, según la naturaleza de los bienes, los daños o pérdidas de los propios bienes, con motivo de su posesión y uso, así como las responsabilidades civiles y profesionales de cualquier naturaleza, susceptibles de causarse en virtud de la explotación o goce de los propios bienes, cuando se trate de bienes que puedan causar daños a terceros, en sus personas o en sus propiedades.

En los contratos o documentos en que conste la garantía deberá señalarse como primer beneficiario al arrendador, a fin de que, en primer lugar, con el importe de las indemnizaciones se cubran a éste los saldos pendientes de la obligación concertada, o las responsabilidades a que queda obligado como propietario de los bienes. Si el importe de las indemnizaciones pagadas no cubre dichos saldos o responsabilidades, el arrendatario queda obligado al pago de los faltantes.

Artículo 418.- Las primas y los gastos del seguro serán por cuenta del arrendatario, incluso cuando el arrendador proceda a contratar los seguros a que se refiere el artículo anterior si es el caso de que habiéndose pactado que el seguro deba ser contratado por el arrendatario y éste no realizara la contratación respectiva dentro de los tres días siguientes a la celebración del contrato. Lo anterior, sin perjuicio de que contractualmente esta omisión se considere como causa de rescisión.

4.3 El Arrendamiento Financiero de Organización Auxiliar de Crédito a Actividad Auxiliar de Crédito.

Como ya se ha hecho mención anteriormente la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, consideraba al arrendamiento financiero como una *organización auxiliar del crédito*, actualmente ésta misma ley sólo lo considera como una actividad auxiliar del crédito, regulando exclusivamente lo concerniente a la realización habitual y profesional arrendamiento financiero, dejando de

considerar a las arrendadoras financieras, y delegando el contenido y legislación del contrato a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De ésta última se desprende el término legal atribuido al Arrendamiento Financiero, el cual es:

“Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, el arrendador se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, al arrendatario, quien podrá ser persona física o moral, obligándose este último a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios que se estipulen, y adoptar al vencimiento del contrato: la compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato; prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato; y participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato”.

Ahora éste contrato puede celebrarse por cualquier persona con el carácter de arrendador financiero aunque las instituciones de crédito pueden actuar en ese carácter, el contrato debe otorgarse por escrito e inscribirse en el Registro Público de Comercio, sin perjuicio de otros registros.

La diferencia de los términos de organización y actividad auxiliar del crédito, radica principalmente en las modificaciones hechas respecto de la autorización que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que hace a las primeras, dejando a la actividad de manera tal que se cualquier persona ya sea física o moral, pueda intervenir en la actividad auxiliar de crédito tal como lo es el arrendamiento financiero.

4.4 Eliminación de requisitos para operar como Arrendadora Financiera.

El otorgamiento de crédito, así como la celebración de arrendamiento financiero o podrá realizarse en forma habitual y profesional por cualquier persona sin necesidad de requerir autorización del Gobierno Federal para ello.

Aquellas sociedades anónimas que, en sus estatutos sociales, contemplaban expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional del arrendamiento financiero, se considerarán como Sociedades financieras de objeto múltiple (SOFOM). Dichas sociedades se reputan entidades financieras, que pueden ser Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, o Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas.

Las Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas serán aquellas en las que, en los términos de esta ley, mantengan vínculos patrimoniales, instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Estas sociedades agregan a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.". Las

sociedades financieras de objeto múltiple reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas serán aquellas en cuyo capital no participen, en los términos y condiciones antes señalados, cualesquiera de las entidades a que se refiere el párrafo anterior. Estas sociedades deberán agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.". Éstas últimas están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de donde la inspección y vigilancia confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en lo que respecta a las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas se llevará a cabo por la mencionada Comisión, exclusivamente para verificar el cumplimiento de los preceptos establecidos medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos tendientes a la comisión de delitos; presentar reportes a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; registrar contabilidad; así como mantener hasta por 10 años la información y documentación relativa a identificación de clientes y usuarios. Para lo cual, la mencionada Comisión tomará como base la información que se comunica por escrito a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, misma que se presenta a más tardar, a los diez días hábiles posteriores a la inscripción del acta constitutiva correspondiente en el Registro Público de Comercio.

En los contratos de arrendamiento financiero que celebran las sociedades financieras de objeto múltiple y en los que se pacte que el arrendatario pueda disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la sociedad correspondiente hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor.

El contrato en que se haga constar el arrendamiento financiero que otorguen las sociedades financieras de objeto múltiple, siempre que dicho instrumento vaya acompañado de la certificación del estado de cuenta respectivo a que se refiere el párrafo anterior, será *título ejecutivo mercantil*, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

El estado de cuenta citado deberá contener los datos sobre la identificación del contrato en donde conste el arrendamiento financiero que se haya otorgado; el importe de las rentas determinadas; las rentas vencidas no pagadas; las rentas pendientes por vencer; la variabilidad de la renta aplicable a las rentas determinables a cada período de pago; los intereses moratorios generados; la tasa de interés aplicable a intereses moratorios, y el importe de accesorios generados.

Las sociedades financieras de objeto múltiple, como acreedoras, podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de las operaciones de arrendamiento financiero.

El juez decretará de plano la posesión del bien objeto del contrato de arrendamiento financiero, siendo que el arrendador, para solicitar en la demanda o durante el juicio la posesión de los bienes objeto del arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación y ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el contrato, deberá acompañar el contrato correspondiente debidamente ratificado ante fedatario público, una vez decretada la posesión, el arrendador quedará facultado a dar los bienes en arrendamiento financiero a terceros o a disponer de ellos solicitada.

En el arrendamiento financiero que las sociedades financieras de objeto múltiple celebren con sus clientes, sólo se podrán capitalizar intereses cuando, antes o después de la generación de los mismos, las partes lo hayan convenido, en este caso la sociedad respectiva deberá proporcionar a su cliente estado de cuenta mensual, siendo improcedente el cobro que contravenga esta disposición.

En los contratos de arrendamiento financiero, que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple, éstas deberán señalar expresamente que, para su constitución y operación con tal carácter, no requieren de autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de igual mención deberá señalarse en cualquier tipo de información que, para fines de promoción de sus operaciones y servicios, utilicen las sociedades financieras de objeto múltiple. Adicionalmente, las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, en la documentación e información antes mencionada, deberán expresar que, para la realización de las operaciones señaladas, no están sujetas a la supervisión y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En el arrendamiento financiero, las sociedades financieras de objeto múltiple deberán informar a sus clientes previamente sobre la contraprestación; monto de los pagos parciales, la forma y periodicidad para liquidarlos; cargas financieras; accesorios; monto y detalle de cualquier cargo, si lo hubiera; número de pagos a realizar, su periodicidad; en su caso, el derecho que tiene a liquidar anticipadamente la operación y las condiciones para ello y, los intereses, incluidos los moratorios, forma de calcularlos y el tipo de tasa y, en su caso, tasa de descuento; de utilizarse una tasa fija, también se informará al cliente el monto de los intereses a pagar en cada período.

De utilizarse una tasa variable, se informará al cliente sobre la regla de ajuste de la tasa, la cual no podrá depender de decisiones unilaterales de la sociedad financiera de objeto múltiple respectiva, sino de las variaciones que registre una tasa de interés representativa del costo de la operación al cliente, la cual deberá ser fácilmente verificable por el cliente.

De igual manera se deberá informar al cliente el monto total a pagar por la operación de que se trate, en su caso, número y monto de pagos individuales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación; proporcionándole debidamente desglosados los conceptos correspondientes.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá emitir recomendaciones a las sociedades financieras de objeto múltiple.

Tal como se ha hecho notal en la narración antes, mencionado sólo las Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas tendrán la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no siendo éste el caso de las Sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, quienes tienen la obligación de hacer notar en el contrato que no cuentan con dicha autorización.

4.5 Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES).

Para hablar de SOFOM, en los términos de éste trabajo analítico, primero hay que remitirse a la SOFOL ésta abreviatura aludía a la Sociedad Financiera de Objeto Limitado. Las SOFOLES eran instituciones financieras autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reglamentadas por el Banco de México y supervisadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Su objeto era otorgar créditos o financiamientos para la planeación, adquisición, desarrollo o construcción, enajenación y administración de todo tipo de bienes muebles e inmuebles, a sectores o actividades específicos, es decir, atendían a aquellos sectores que no han tenido acceso a los créditos ofrecidos por los intermediarios financieros tradicionales, como los bancos.

Las disposiciones legales que regulaban estas sociedades estaban vigentes hasta el 18 de julio de 2013 y a partir de tal fecha entraron en proceso de disolución y liquidación, o bien, podrán transformarse a sociedades financieras de objeto múltiple, las llamadas SOFOMES. De igual manera Las Arrendadoras financieras, y Empresas de Factoraje podrán seguir actuando como lo venían haciendo, con su respectiva regulación y supervisión. Sin embargo, a partir de la misma fecha declarada para la SOFOL las autorizaciones que haya otorgado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su constitución y operación quedarán sin efecto por ley, por lo que las sociedades que tengan dicho carácter dejarán de ser organizaciones auxiliares del crédito. Una vez llegada dicha fecha, estas entidades podrían:

- i. Convertirse en SOFOM, para lo cual deberán realizar ciertas modificaciones corporativas.

- ii. Convertirse en una sociedad no financiera y realizar las operaciones de crédito, arrendamiento y factoraje en términos de la LGTOC.
- iii. Disolverse y liquidarse.

Del mismo modo deberán de realizar ciertas modificaciones corporativas para convertirse en SOFOM y acreditar lo anterior a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (SHCP), para que ésta compruebe que dejaron de ser SOFOLES, Arrendadoras Financieras y Empresas de Factoraje.

La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios (CONDUSEF) Financieros podrá emitir recomendaciones a las sociedades financieras de objeto múltiple.

Las SOFOMES son entidades financieras que, a través de la obtención de recursos mediante el fondeo en instituciones financieras y/o emisiones públicas de deuda, otorgan crédito al público de diversos sectores y realizan operaciones de arrendamiento financiero y factoraje financiero. Una SOFOM no puede captar recursos del público y no requiere de la autorización del gobierno federal para constituirse.

Se considerarán como SOFOMES aquellas sociedades anónimas que en sus estatutos sociales, contemplen expresamente como objeto social principal la realización habitual y profesional las de factoraje financiero y arrendamiento financiero. Estas entidades financieras gozan de las mismas ventajas fiscales y procesales que tenían al ser sofoles, arrendadoras y empresas de factoraje, adicionándoseles algunas ventajas civiles al ser empresas mercantiles.

Las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES) son sociedades anónimas que cuentan con un registro vigente ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), y cuyo objeto social principal es la realización habitual y profesional de una o más de las actividades de otorgamiento de crédito, arrendamiento financiero o factoraje financiero.

Los requisitos para su constitución se encuentran definidos en el artículo 87-B y 87-K de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en las disposiciones de carácter general que en su caso emita la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios (CONDUSEF)

Las SOFOMES son entidades financieras que pueden ser "reguladas" o "no reguladas".

- Marco Legal de la SOFOM

La incorporación de las SOFOM como parte de las instituciones que integran el Sistema Financiero en México implicó las reformas, derogaciones y adiciones de diversas disposiciones de las siguientes leyes:

- i. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- ii. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- iii. Ley de Instituciones de Crédito.
- iv. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- v. Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- vi. Ley de Inversión Extranjera
- vii. Ley del Impuesto sobre la Renta.
- viii. Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- ix. Código Fiscal de la Federación.

De manera en particular a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en sus artículos 87 B al 87 Ñ, donde se establecen las disposiciones aplicables al funcionamiento de las SOFOMES.

Las ventajas de la Sociedad Financiera de Objeto Múltiple son principalmente tres: las fiscales, procesales y civiles. En la primera de ellas la cartera crediticia no es incluida para el cómputo del impuesto al activo, y los intereses generados en transacciones de la cartera crediticia comercial con entidades financieras no causan el impuesto al valor agregado; las procesales son que al ser consideradas como entidades financieras, sus estados de cuenta certificados tienen el carácter de títulos ejecutivos, y de esta manera, un juez puede dictar un embargo del colateral a favor de la entidad financiera sin esperar una sentencia en firme; y las civiles de acuerdo a lo establecido en el Código Civil Federal y los Códigos Civiles Estatales, son que las entidades financieras pueden ceder los derechos de créditos con garantía hipotecaria a otro intermediario sin necesidad de notificación al deudor, ni de escritura pública, ni de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, facilitándose así la venta de cartera hipotecaria y el proceso de bursatilización de las mismas.

- SOFOMES "Reguladas"

Con la Reforma Financiera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014, se incorporaron aquellas sociedades financieras que tienen vínculos patrimoniales con sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en adición a aquellas que mantienen vínculos patrimoniales con Instituciones de Crédito. Además, se agregan a este régimen de entidades reguladas, las Sofomes

que para fondear sus operaciones emitan valores de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores conforme a la Ley del Mercado de Valores.

También son SOFOMES "reguladas" las que, a pesar de no situarse en alguno de los supuestos contemplados en el párrafo anterior, voluntariamente lo deseen y obtengan la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), en los términos establecidos en el Artículo 87-C Bis 1 de la LGOAAC.

Estas sociedades deben agregar a su denominación social la expresión "sociedad financiera de objeto múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad regulada" o su abreviatura "E.R.", y están sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNVB) y por la CONDUSEF en las atribuciones que la misma LGOAAC le confiere.

Asimismo, la LGOAAC (Artículo 87-D) especifica las disposiciones que por su propia naturaleza les resultan aplicables a las SOFOMES reguladas, de acuerdo al tipo de entidad financiera con la cual tienen vínculo patrimonial y adquieren su carácter de reguladas.

Estas sociedades serán aquellas que, en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito o sociedades controladoras de grupos financieros de los que formen parte instituciones de crédito. Se debe entender por vínculo patrimonial a la participación en el capital social de una sociedad financiera de objeto múltiple que tenga una sociedad controladora de un grupo financiero del que forme parte una institución de crédito, o bien, cuando:

- a. Una institución de crédito ejerza el control de la sociedad financiera de objeto múltiple en los términos de este artículo, o
- b. La sociedad tenga accionistas en común con una institución de crédito.

Respecto al apartado "a", se entenderá que se ejerce control de una sociedad cuando se tenga el 20% o más de las acciones representativas del capital social de la misma; tenga el control de la asamblea general de accionistas; esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración; y controle a la sociedad de que se trate por cualquier otro medio.

En cuanto a el apartado "b", por accionistas en común se entenderá a la persona o grupo de personas que tengan acuerdos de cualquier naturaleza para tomar decisiones en un mismo sentido y mantengan, directa o indirectamente, una participación mayoritaria en el capital social de la sociedad y de la institución o puedan ejercer el control de la sociedad y de la institución, en los términos descritos en el párrafo anterior.

Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a las disposiciones aplicables a las instituciones de crédito y entidades financieras, según lo disponen los artículos 49, 50, 52, 73, 73 Bis y 73 Bis 1, 93, 99, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como los artículos 4° fracciones I a VI y 6° de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas se sujetarán a las disposiciones que, para dichas sociedades, emitan las correspondientes autoridades indicadas en los artículos antes señalados y en las mismas materias a que aquellos se refieren.

El párrafo anterior deberá preverse expresamente en los estatutos de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Cabe señalar que, independientemente que las SOFOMES no captan directamente recursos del público, están sujetas a normas para evitar el lavado de dinero así como observar un seguimiento estrecho de las disposiciones que al efecto establece la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- SOFOMES "No Reguladas"

Son aquellas que no se ubican en los supuestos señalados para identificar a las SOFOMES "reguladas", y deben agregar a su denominación social la expresión "Sociedad Financiera de Objeto Múltiple" o su acrónimo "SOFOM", seguido de las palabras "entidad no regulada" o su abreviatura "E.N.R.". Además están sujetas de la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pero exclusivamente para verificar el cumplimiento de las disposiciones preventivas de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (Art. 95-Bis de la LGOAAC).

Las Sofomes "no reguladas" deben proporcionar la información o documentación que les requieran en el ámbito de su competencia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), el Banco de México, la CONDUSEF y la CNBV, y pueden ser sancionadas en caso de no proporcionarla dentro de los plazos que tales autoridades señalen, o cuando la presenten de manera incorrecta.

Las SOFOMES "no reguladas" serán aquellas que no cumplan con los requisitos de las SOFOMES reguladas. Las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, solo respecto a los temas de lavado de dinero.

4.6 Ventajas Fiscales del Arrendamiento Financiero.

Las ventajas en materia fiscal que ofrece el Arrendamiento Financiero se encuentran consagradas en el Código Fiscal de la Federación, La Ley del Impuesto Sobre la Renta y La Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El **Código Fiscal de la Federación**, dice al respecto en sus artículos 14 y 15 :

Artículo 14.- *Se entiende por enajenación de bienes:*

IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

Artículo 15.- *Para efectos fiscales, arrendamiento financiero es el contrato por el cual una persona se obliga a otorgar a otra el uso o goce temporal de bienes tangibles a plazo forzoso, obligándose esta última liquidar, en pagos parciales como contraprestación, una cantidad en dinero determinada o determinable que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios y a adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales que establece la Ley de la materia. En las operaciones de arrendamiento financiero, el contrato respectivo deberá celebrarse por escrito y consignar expresamente el valor del bien objeto de la operación y la tasa de interés pactada o la mecánica para determinarla.*

De donde se desprende que el Arrendamiento Financiero es una actividad de enajenación y el concepto que el Código Fiscal de la Federación da de éste.

Respecto a la **Ley del Impuesto Sobre la Renta**, en sus artículos 18, 29, 42, y 44.

Artículo 18. *Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:*

II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de esta Ley.

De donde se desprende la ventaja fiscal del Impuesto Sobre la Renta, en operaciones de Arrendamiento Financiero.

Artículo 29. *Las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustaran a las siguientes reglas:*

IV. Las inversiones que constituyan el fondo, deberán valuarse cada año a precio de mercado, en el mes en que se constituyó la reserva, excepto las inversiones en préstamos para la adquisición o construcción de vivienda de interés social, en este último caso se considerará el saldo insoluto del préstamo otorgado.

Donde se señala como se valuaran los fondos de inversión en esos casos previstos. Resultando una deducción para el arrendador.

Artículo 42. *Cuando el costo de las mercancías, sea superior al precio de mercado o de reposición, podrá considerarse el que corresponda de acuerdo a lo siguiente:*

I. El de reposición, sea éste por adquisición o producción, sin que exceda del valor de realización ni sea inferior al neto de realización.

II. El de realización, que es el precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación, siempre que sea inferior al valor de reposición.

III. El neto de realización, que es el equivalente al precio normal de enajenación menos los gastos directos de enajenación y menos el por ciento de utilidad que habitualmente se obtenga en su realización, si es superior al valor de reposición.

Cuando los contribuyentes enajenen las mercancías a una parte relacionada en los términos del artículo 179 de esta Ley, se utilizará cualquiera de los métodos a que se refieren las fracciones I, II y III, del artículo 180 de la misma.

Los contribuyentes que hubieran optado por presentar dictamen de estados financieros para efectos fiscales en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, o hayan estado obligados a presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del citado Código, deberán informar en el dictamen o en la declaración informativa, según se trate, el costo de las mercancías que consideraron de conformidad con este artículo, tratándose de los demás contribuyentes deberán informarlo en la declaración del ejercicio.

Encontrando aquí las reglas para la deducción del Impuesto.

Artículo 44. *Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:*

I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos. El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable. Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

III. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

Siendo lo anterior la forma de deducir para el arrendatario.

Esto en cuestión de Impuesto Sobre la Renta da que el Ingreso percibido en el ejercicio entre el total de precio pactado es igual al deducible del costo de lo vendido.

En síntesis las ventajas fiscales del arrendamiento financiero con el Impuesto Sobre la Renta (ISR), son:

- La arrendataria goza de los beneficios fiscales y contables del activo fijo, que son la depreciación normal o acelerada.
- La arrendataria recibe un comprobante fiscal por la renta y cargas financieras, así como por la opción terminal de adquirir al término los bienes.
- Los equipos a su vez pueden subarrendarse a empresas del grupo.
- La arrendataria puede deducir los gastos inherentes a los bienes por mantenimiento, refacciones, servicios, gasolina, seguros, entre otros.
- Se considera deuda para efectos del ajuste anual por inflación.

En cuanto a la **Ley del Impuesto al Valor Agregado**, cabe recalcar que el Impuesto al Valor Agregado es aquél que grava los actos y actividades que una persona física o moral lleve a cabo en el territorio nacional, de este modo se entiende que en la operación de Arrendamiento Financiero se causa éste impuesto en los términos del artículo 1° de la citada ley, el que a la letra dice:

Artículo 1o.- *Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

I.- Enajenen bienes.

De igual en dicha ley se refiere en los artículos 4, 8 y 11.

Artículo 4o.- *El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.*

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 8o.- *Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.*

No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte, así como la donación, salvo que ésta la realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

Cuando la transferencia de propiedad no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la devolución del impuesto al valor agregado correspondiente, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 7o. de esta Ley. Cuando se hubiera retenido el impuesto en los términos de los artículos 1o.-A y 3o., tercer párrafo de esta Ley, no se tendrá derecho a la devolución del impuesto y se estará a lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo 7o. de esta Ley.

Artículo 11.- *Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en el que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.*

Tratándose de la enajenación de títulos que incorporen derechos reales a la entrega y disposición de bienes, se considerará que los bienes que amparan dichos títulos se enajenan en el momento en que se pague el precio por la transferencia del título; en el caso de no haber transferencia, cuando se entreguen materialmente los bienes que estos títulos amparen a una persona distinta de quien constituyó dichos títulos. Tratándose de certificados de participación inmobiliaria se considera que la enajenación de los bienes que ampare el certificado se realiza cuando éste se transfiera.

En el caso de faltante de bienes en los inventarios de las empresas, se considera que se efectúa la enajenación en el momento en que el contribuyente o las autoridades fiscales conozcan dicho faltante, lo que ocurra primero; tratándose de donaciones por las que se deba pagar el impuesto, en el momento en que se haga la entrega del bien donado o se extienda el comprobante que transfiera la propiedad, lo que ocurra primero.

En resumen las ventajas fiscales del Arrendamiento Financiero, en cuanto al impuesto al Valor Agregado (IVA), son:

- En cada renta la arrendataria paga IVA sobre los equipos financiados, conforme se amortiza el precio de los mismos a la tasa aplicable correspondiente y las cargas financieras de cada período, sobre la base de interés real.
- El IVA pagado en cada renta se acredita o puede solicitar su devolución, según las condiciones de la arrendataria, pues recibe un comprobante fiscal.
- La arrendataria puede acreditar el IVA de gastos inherentes a los equipos como: mantenimiento, refacciones, servicios, gasolina, seguros.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. El contrato en general es un acto jurídico por excelencia del derecho privado, que crea relaciones jurídicas que se perfeccionan mediante el consentimiento de sus intervinientes.

SEGUNDA. El contrato es una fuente de la obligación, y ésta última implica un deber jurídico, el cual es un estado de subordinación jurídica por la que se impone al deudor la necesidad de ejecutar en favor del acreedor un hecho o una abstención de carácter patrimonial.

TERCERA. El contrato sirve de título al derecho real, los cuales siempre tienen contenido patrimonial.

CUARTA. Los contratos se clasifican en unilaterales y bilaterales; onerosos y gratuitos; consensuales y reales; típicos y atípicos; conmutativos y aleatorios; formales y no formales; principales y accesorios; de disposición y de administración; constitutivos y declarativos; directos, indirectos y fiduciarios; regulares e irregulares; de ejecución inmediata y de ejecución diferida; y de ejecución instantánea y de tracto sucesivo.

QUINTA. Los vicios del consentimiento son la ignorancia y error, dolo, violencia, temor reverencial, estado de necesidad, y la lesión.

SEXTA. La existencia de un contrato se comprueba mediante un instrumento público, documentos privados, confesión de las partes que intervienen en él, con la presunción legal o judicial, así como testigos.

SEPTIMA. La interpretación del contrato se da mediante las manifestaciones negociadas en él, así como las cláusulas contenidas y estipulaciones hechas, ello determina el sentido y alcance de la voluntad de los contratantes, todo lo anterior apegado a derecho.

OCTAVA. A fin de dar mayor certeza jurídica al contrato en ellos se puede estipular la sanción reparadora y la responsabilidad civil.

NOVENA. La función del contrato en la actualidad tiene mayormente una finalidad económica que puede ser en función de cambio, crédito y garantía.

DECIMA. El derecho mercantil, es por excelencia el derecho del comercio, ya que regula los actos de comercio y por ende a los comerciantes.

DECIMA PRIMERA. Los actos de comercio son aquellos que surgen de negocios mercantiles y los análogos a las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tal como el Arrendamiento Financiero.

DECIMA SEGUNDA. El Código de Comercio dice que son comerciantes las personas físicas, las sociedades constituidas de conformidad con las leyes mercantiles y las sociedades o sus agencias o sucursales que ejerzan actos de comercio en nuestro país, siendo que el comerciante es el titular de la empresa o negociación mercantil.

DECIMA TERCERA. La empresa es una unidad económica, organizada de capital, trabajo y elementos de la naturaleza para producir bienes y servicios. La naturaleza mercantil de ésta es atribuida a lo que se dedica.

DECIMA CUARTA. Las Sociedades Mercantiles son aquellas reconocidas y constituidas de acuerdo a las leyes mexicanas, perfectamente tipificadas por la ley de la materia.

DECIMA QUINTA. La obligación mercantil es el vínculo jurídico por el cual un sujeto debe cumplir frente a otro una prestación que tiene carácter mercantil porque el acto que la origina es de esa naturaleza.

DECIMA SEXTA. Los principios de las obligaciones y contratos mercantiles son la solidaridad, onerosidad, moneda de pago, términos y mora, cláusula penal, conclusión de la obligación, perfeccionamiento, forma, lugar de pago, especie y calidad, prescripción, la adhesión mercantil, consensualidad mercantil, y el pacto de exclusiva.

DECIMA SEPTIMA. El arrendamiento financiero, es un contrato de naturaleza joven debido a que no se encuentra íntimamente mezclado con algún otro contrato en la antigüedad, que posea las características de éste, y su origen más cercano deviene del Leasing en Estados Unidos de Norteamérica.

DECIMA OCTAVA. En México los aspectos regulatorios, operativos y corporativos del Arrendamiento Financiero se encontraban en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.

DECIMA NOVENA. A partir de las reformas de Julio de 2006, mismas que toman vigencia a partir de Julio del 2013, los aspectos operativos y corporativos del Arrendamiento Financiero se encuentran en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en tanto que la regulación ahora está contenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VIGESIMA. El contrato de Arrendamiento Financiero, se consideró una organización auxiliar de crédito con anterioridad, en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, ahora en la misma ley es considerado una actividad auxiliar de crédito.

VIGESIMA PRIMERA. El Arrendamiento Financiero, por su naturaleza siempre a sido considerado una operación de crédito, tal y como es regulado hoy día en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VIGESIMA SEGUNDA. El Arrendamiento Financiero es un contrato, que sirve como mecanismo para que las empresas de todo tipo, así como los no comerciantes, dispongan de equipo, maquinaria, y demás bienes, sólo durante la vida útil del bien, sin necesidad de pagar su precio de contado, ni de acudir a préstamos o créditos para tal fin.

VIGESIMA TERCERA. La naturaleza mercantil del contrato de Arrendamiento Financiero, se advierte en que éste es regulado por leyes netamente mercantiles.

VIGESIMA CUARTA. La diferencia del contrato de arrendamiento civil y el de Arrendamiento Financiero, radica en que en el primero se observa que no hay intención de transmitir por una de las partes y de adquirir por la otra, la cosa arrendada, en tanto que en el segundo se prevé la posibilidad de adquirir la cosa arrendada, ello aunado a que las leyes que regulan al segundo son de naturaleza mercantil.

VIGESIMA QUINTA. La principal diferencia entre el Arrendamiento Financiero y el Crédito Refaccionario radica en que al primero se obtienen BIENES para ser utilizados durante la vigencia del contrato, en tanto, que en el segundo se obtiene RECURSOS para adquirir bienes.

VIGESIMA SEXTA. Por contrato de Arrendamiento Financiero se entiende aquel en virtud del cual la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso y goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o colectiva, obligándose ésta a pagar como prestación, que le liquidará a pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubra el valor de la adquisición de los bienes, las cargas financiera y de los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato la compra del bien a un precio inferior a su valor de adquisición , o a prorrogar con el arrendador el plazo para el uso o goce, o a participar con el arrendador en el precio de la venta de los bienes a un tercero.

VIGESIMA SEPTIMA. Por su clasificación el contrato de Arrendamiento Financiero es típico, nominativo, bilateral, consensual, formal, conmutativo, oneroso, de tracto sucesivo, traslativo de uso o goce y de adhesión.

VIGESIMA OCTAVA. Las características del contrato de Arrendamiento Financiero, son que tiene que tener una forma escrita, que sujetos que participan de él son la arrendadora y arrendatario, que la operatividad está regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que los sujetos tienen obligaciones estipuladas en la operatividad, y que tiene tres opciones terminales.

VIGESIMA NOVENA. Las disposiciones legales aplicables al Arrendamiento Financiero se encuentran en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como Ley de Instituciones de Crédito, Ley Impuesto Sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y en el Código Fiscal de la Federación.

TRIGESIMA. El Arrendamiento Financiero tiene cuatro modalidades, el Arrendamiento Financiero Neto, Arrendamiento Financiero Global, Arrendamiento Financiero Total, y Arrendamiento Financiero Ficticio.

TRIGESIMA PRIMERA. Dada la naturaleza e implicaciones del Arrendamiento Financiero, la UNIDROIT, se ha dado a la tarea de intentar crear una reglamentación uniforme para éste contrato en la Convención de UNIDROIT sobre Arrendamiento Financiero Internacional en Roma en 1994.

TRIGESIMA SEGUNDA. A partir de la vigencia de las reformas hechas al Arrendamiento Financiero, éste ya no está reservado ni limitado a algunas personas.

TRIGESIMA TERCERA. Entre las modificaciones sufridas al Arrendamiento Financiero se encuentran la omisión de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRIGESIMA CUARTA. En los contratos de Arrendamiento Financiero, donde la arrendadora tenga carácter de proveedor en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin perjuicio de lo estipulado en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, éste deberá regirse por la Ley Federal de Protección al Consumidor, debido que queda al amparo de la Procuraduría Federal del Consumidor.

TRIGESIMA QUINTA. Al asumir el régimen en la conclusión anterior el Arrendamiento Financiero, no tendrá amparo de la Comisión Nacional Bancaria y

de Valores, ni de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

TRIGESIMA SEXTA. De acuerdo a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en su artículo 4 fracción II, el Arrendamiento Financiero es una actividad auxiliar del crédito.

TRIGESIMA SEPTIMA. El Arrendamiento Financiero, puede celebrarse por cualquier persona con el carácter de arrendador financiero y el contrato debe otorgarse por escrito e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

TRIGESIMA OCTAVA. La diferencia entre Organización y Actividad auxiliar del crédito de acuerdo a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, radica en la dependencia de la autorización dada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRIGESIMA NOVENA. Las sociedades anónimas cuyo objeto social sea la realización habitual y profesional del arrendamiento financiero se consideran Sociedades Financieras de Objeto Múltiple, y éstas pueden ser reguladas o no reguladas.

CUADRAGESIMA. La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, puede emitir recomendaciones a las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple.

CUADRAGESIMA PRIMERA. Será la SOFOME la encargada de realizar el Arrendamiento Financiero.

CUADRAGESIMA SEGUNDA. Existen ventajas fiscales, para hacer más llamativa la realización del Arrendamiento Financiero, para las partes que en el intervienen.

BIBLIOGRAFÍA:

- 1.- OBLIGACIONES, Miguel Ángel Pérez Bautista, IURE Editores, Pp. 263
- 2.- CONTRATOS, EDICION ACTUALIZADA; Jorge Mosset Iturraspe, Rubinzal-Culzoni, Editores. Pp 559.
- 3.- TRATADO DE LOS CONTRATOS, Ricardo Luis Lorenzetti, Rubinzal-Wizon, Pp 942.
- 4.- DE LOS CONTRATOS CIVILES, Ramón Sánchez Medal, Porrúa. Pp. 524.
- 5.- TEORÍA GENERAL DE LOS CONTRATOS, Ignacio Galindo Garfias, Porrúa. Pp. 479.
- 6.- DERECHO MERCANTIL, Soyla H. León Tovar y Hugo González García. Oxford. Pp. 730.
- 7.- CONTRATOS MERCANTILES, Oscar Vasquez del Mercado. Porrúa. Pp. 605.
- 8.- DERECHO MERCANTIL, Arturo Díaz Bravo. IURE Editores. Pp. 156.
- 9.- PREGUNTAS Y RESPUESTAS SOBRE “DERECHO MERCANTIL Y CONTRATOS ELECTRÓNICOS”, Lic. Fernando Funetes Díaz. SISTA. Pp. 336.
- 10.- DERECHO PROCESAL MERCANTIL TEORÍA Y CLÍNICA, Francisco José Contreras Vaca. Oxford. Pp. 389.
- 11.- NUEVO DERECHO MERCANTIL, Miguel Acosta Romero y Julieta Areli Lara Luna. Porrúa. Pp. 576.
- 12.- CONTRATOS MERCANTILES, Víctor M. Castrillón y Luna. Porrúa. Pp. 554.
- 13.- CONTRATOS MERCANTILES, Arturo Díaz Bravo, IURE Editores. Pp. 539.
- 14.- CONTRATOS MERCANTILES INTERNACIONALES, Oscar Vasquez del Mercado Cordero. Porrúa. Pp. 283.
- 15.- “EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO” SUS REPERCUSIONES, FISCALES Y FINANCIERAS, Dr. Haime Levy. Ediciones Fiscales, ISEF, S. A. México, 1995. Pp. 210.
- 16.- TRATADO DE DERECHO CIVIL ARGENTINO (DERECHOS REALES II DOMINIO), Manuel J. Argañarás y Raymundo M. Salvat. TEA. Pp. 210.

17.- DERECHO CIVIL, PARTE GENERAL, PERSONAS, COSAS, NEGOCIO JURÍDICO E INVALIDEZ; Jorge Alfredo Domínguez Martínez. Porrúa. Pp. 702.

18.- DERECHO ROMANO, Marta Morineau Iduarte y Román Iglesias González. Oxford. Pp. 296.

19.- EL CONTRATO EN EL DERECHO ROMANO, José María Sainz Gómez Salcedo. Navarra. Pp. 242.

20.- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Leonel Pereznieto Castro. Oxford. Pp.462.

LEYES Y CODIGOS:

1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
2. CÓDIGO DE COMERCIO.
3. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.
4. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
5. LEY MONETARIA.
6. LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO.
7. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.
8. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.